

**SANTAFE DE BOGOTA, 5 DE JUNIO DE 2023**

**SEÑORES:**

**JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA ( REPARTO )**

**E. S. D.**

**Ref.: ACCION DE TUTELA**

**RESPETADO SEÑOR JUEZ ( A )**

**MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA**, persona mayor de edad, con domicilio y vecindad en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca Identificada con cedula de ciudadanía número. 39.529.898 de Bogotá, Cundinamarca. en mi condición de perjudicada directa en el proceso de la referencia, de manera atenta y respetuosa manifiesto a usted que mediante el presente escrito que interpongo, **ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA**, en contra del banco **BBVA** sucursal Bogotá, el juzgado 28 civil municipal de Bogotá, el juzgado doce civil de ejecución de sentencias de Bogotá, la empresa sistemcobro sas, y el parqueadero la octava, quien funge como representante legal la señora, **CONSTANZA PUENTES TRUJILLO**, quienes vulneran mis derechos fundamentales de mi, como usuaria financiera y de la justicia, en el trámite procesal del juzgado 28 civil municipal de Bogotá, y juzgado doce civil de ejecución de sentencias de Bogotá de ejecución de sentencias de Bogotá, que han hecho como entes administrativos y judiciales a los derechos consagrados en el preámbulo de la Carta y artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 13, 15, 16, 28, y 29, **en conexidad con la Dignidad humana, Garantía de efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, Primacía de los derechos inalienables de las personas, Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas civiles, y Derechos adquiridos conforme a las leyes sociales. Derecho al debido proceso, derecho de defensa, derecho de locomoción derecho a la salud, derecho a la vida digna y demás por establecer.**

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** mi nombre es, **LUZ ALBA NOVOA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía número Vecina de la ciudad de Santafé de Bogotá Cundinamarca residenciada en la carrera 119 numero 65 - 39 barrio bloque 3 interior 2 apartamento 203 barrio villa Teresa localidad de Engativá en Santafé de Bogotá y convivo en unión libre y actualmente tengo 61 años de edad.

**SEGUNDO:** me desempeño laboralmente en el hospital santa clara de Bogotá desde el año 1994 hasta la fecha.

**TERCERO:** en el año de 1996 me fue diagnostico Parkinson y fui reubicada en el hospital en el hospital en el área de consulta externa

**CUARTO:** por orden médica de medicina laboral mi mi trabajo es de servicios generales en el 2006 intervenía quirúrgicamente por una discopatía de las vértebras lumbares l4 l5 y

s1 en el año 2007 volví a ser intervenida resultado de la cirugía fue excelente pero me dejó inhabilitada no debo estar mucho tiempo de pie no debo caminar mucho no debo de levantar más de 5 kilos de peso no barrer no trapear totalmente alternando posturas para no forzar la columna y poder seguir trabajando.

**QUINTO:** En el año 2011 en agosto solicite un crédito de consumo en el banco BBVA para compra de vehículo para poder transportarme al igual que el trabajo el banco me otorgó el préstamo y compré el vehículo diferido a 60 cuotas faltando siete cuotas para acabar el crédito por motivos de salud me fue imposible terminar de cancelar las cuotas al banco y el banco interpuso demanda en mi contra quedando dicha ejecución en el juzgado 28 civil municipal de Bogotá con radicado numero 11001-40-03-028-2018-00095-00 y el juzgado ordenó el secuestro del vehículo de placas RKT 816 dejándome imposibilitada para dirigirme al lugar de mi trabajo el vehículo fue retenido el 17 de octubre de 2019.

**SEXTO:** luego de interpuesta la demanda por parte del banco BBVA la deuda fue vendida a la casa de cobranzas sistemcobro sas, quien de ahí en adelante se encargaría de seguir la ejecución.

**SEPTIMO:** esta empresa se comunicó conmigo vía telefónica para notificarme de la compra de la cartera y que como podíamos solucionar el Problema.

**OCTAVO** llegamos a un acuerdo donde la deuda quedó condonada por el valor de 9 millones 600 y que fue cancelado el día 13 de febrero del 2020 desde entonces estoy solicitando la entrega de mi vehículo lo cual ha sido imposible.

**NOVENO:** en despacho comisorio del juzgado 28 civil municipal de Bogotá, en donde se comisiona al juzgado doce civil de ejecución de sentencias a llevar a cabo la aprehensión del vehículo marca Renault sandero de placas RKT – 816 siendo embargado dicho vehículo y puesto a disposición del juzgado doce civil de ejecución de sentencias de Bogotá y llevado al parqueadero la octava para los fines pertinentes.

**DECIMO:** tenemos que la empresa sistemcobro sas me aprobó un acuerdo de pago con la entidad **SISTEMCOBRO SAS** por los siguiente montos y relación de crédito que había adquirido inicialmente con el banco BBVA.

9.1 crédito número 001301585000257204 crédito de tarjeta de crédito por un valor de \$ 5.594.263

9.2 crédito número 0013001581589600332973 crédito de vehículo por un valor de \$ 10.853.571

9.3 crédito número 001304189600110052 crédito de libre inversión por un valor de \$ 28.598.159

Para un gran total de \$ 45.045.993

Y los honorarios del apoderado por un valor de \$:9.600.000

Dineros que debía ser consignada en la cuenta del banco Davivienda convenio empresarial cuneta de ahorros número 0092003356-2 con número de referencia número 39529898.

**DECIMO PRIMERO:** en los dos años de aprehensión, en este lapso de tiempo cancele el saldo y el resto de cuotas a la empresa, **SISTEMCOBRO SAS** el saldo de las cuotas en mora que fue un saldo de \$ 45.045.993 cuarenta y cinco millones cuarenta y cinco mil novecientos noventa y tres mil pesos quedando al día con la entidad financiera, para el 13 de febrero del año 2020 ya había pagado la totalidad del crédito y el banco reporto el pago de las cuotas que dieron origen a la aprehensión del vehículo de placas RKT 816 y solicito al juzgado doce civil de ejecución de sentencias de Bogotá la entrega del vehículo de mi propiedad.

**NOVENO:** en auto de fecha el juez doce civil de ejecución de sentencias de Bogotá ordeno la entrega del vehículo de placas RKT 816 de propiedad de la suscrita.

**DECIMO:** pasados más de un mes de haberse ordenado la entrega del vehículo, el parqueadero la octava emitió una cuenta de cobro por los días que el vehículo estuvo en que son 4 meses tres días o sea desde el 19 de octubre hasta el 23 de febrero del año 2020, pero como quiera que el parqueadero la octava no quiso entregar el vehículo la cuenta arroja el siguiente valor, desde el 19 de octubre de 2019 hasta el 22 de diciembre del año 2021 un total de \$ 12.487.860 discriminados en 798 días a razón de \$ 13.000 pesos diarios mas 120.000 servicio de grúa.

**DECIMO PRIMERO:** desde el auto de entrega emitido por el juzgado doce de ejecución de sentencias de Bogotá, varios requerimientos en donde les solicite la entrega del vehículo por haber pagado la totalidad del crédito.

**DECIMO SEGUNDO:** los señores del parqueadero la octava, se han negado rotundamente a la entrega del vehículo que por qué debo de cancelar el servicio del parqueadero cosa que es ilegal

**DECIMO TERCERO:** la negativa de los señores, del parqueadero la octava, me ha acarreado mas problemas de salud, ya que en el vehículo me transportaba para el trabajo, citas médicas, y para salir los fines de semana con la familia y ahora me toca tomar transporte publico por que es muy dispendioso por mis problemas de salud y ahora es peor.

**DECIMO CUARTO:** así las cosas señor ( a ) juez, ( a ) los señores del parqueadero la octava se basan en una circular del consejo superior de la Judicatura en donde según ellos los faculta para hacer estos cobros lo cual es a todas luces ilegal, por que si hay que pagar lo debe asumir la rama judicial que es la que tiene estos parqueadero para tal fin.

**DECIMO QUINTO:** tenemos que en sentencia STP 1598 del 18 de noviembre de 2019 en do de dice lo siguiente: **contenido – gastos de los parqueaderos que reciben automotores por orden judicial, se explica que cuando un parqueadero presta el servicio de patios, es decir recibe automotores retenidos por orden judicial competente hasta el momento en el cual se levante la decisión que dio origen a la inmovilización no existe una relación contractual que permita el cobro de las expensas de cuidado y vigilancia ello por cuanto en las causas penales, los vehículos son depositados en patios sin mediar la voluntad de su dueño asumiendo la autoridad competente todas las obligaciones y responsabilidades respectivas, se a largo que dicha carga es asumida por el estado solonhasta cuando permanezca bajo su disposición**

#### **MOTIVOS PARA IMPETRAR LA ACCIÓN DE AMPARO**

De acuerdo a los hechos que adoman la acción de amparo constitucional, los motivos y fundamentos que conllevan a solicitar el amparo de mis derechos constitucionales, son los siguientes:

##### **-Dignidad humana y solidaridad como principios fundamentales**

1. Los principios de solidaridad y de respeto a la dignidad humana se constituyen en elementos esenciales sobre los cuales se soporta el concepto de Estado social de derecho, e implican la necesidad de brindar una especial protección a quienes por su condición se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad. Esto impone a las autoridades unos deberes de ineludible cumplimiento con el propósito de procurar la realización material de los derechos individuales y de alcanzar las finalidades sociales del Estado.

2.- El derecho que tienen las personas a la protección constitucional especial, **LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**, ha reiterado la especial protección que el estado debe proporcionar a las personas y a la propiedad privada, como de especial protección. el Estado debe, como parte de sus obligaciones constitucionales velar por el cuidado de las personas que padezcan enfermedades, a pesar de que el deber primordial de solidaridad se encuentra en cabeza de la familia y por ello debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración.

3°. Dado que al no tener un debido proceso se me han violado flagrantemente mis derechos constitucionales, como son el derecho del debido proceso y derecho de locomoción por lo que no cuento con otro medio de defensa judicial para la defender mis intereses y derechos violados por los señores del parqueadero la octava de Bogotá, acudo a esta acción, ya que como trata el artículo 86 de la constitución nacional, donde se toca el tema de la subsidiariedad las acciones de tutela, en la presente acción constitucional para el presente caso no aplica, ya que como se dijo en palabras anteriores no tengo otro medio de defensa para hacer valer mis derechos, ante los despachos judicial y el parqueadero la octava de Bogotá.

---

4° cabe recordar a su despacho que no menos cierto es que la misma deviene cuando la acción tomada por el parqueadero la octava, no se ajusta a derecho, ahora bien al no haber un debido proceso esta entidad está ocasionándose problemas jurídicos y de salud y lo más grave son las maniobras sistemáticas y dilatorias y queriendo confundir la realidad de la representante del parqueadero la octava, ya que no quiere aplicar la ley y lo que quiere es cobrar un servicio de parqueadero que qué es ilegal que se lo cobren a los usuarios y que según sentencia de la Corte constitucional estos gastos los debe asumir la rama judicial según sentencias números **CCT 1000/01** sentencia **STP 15698 del 18 de noviembre de 2019**, y esta en las leyes que ha aprobado el congreso, y sobre el fenómeno de la **inmediatez** en las acciones estamos dentro de los 6 meses ya que esta entidad no ha respondido de fondo sobre la entrega del vehículo y se cumple con creces este requisito.

---

### VÍA DE HECHO

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, el alto tribunal ha señalado que la vía de hecho por defecto sustantivo ocurre cuando la providencia judicial o la decisión administrativa, encuentra sustento en una norma que no es aplicable al caso o en una omisión manifiesta al no aplicar las normas que corresponden al caso concreto o cuando se elige por el operador aplicar las normas menos favorables para las personas.

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que la vía de hecho supone un acto grave que hace evidente una absoluta y protuberante desviación del derecho. Además, que se configura tal figura de manera excepcional cuando el juzgador o el operador administrativo ante pruebas claras y contundentes que manifiestamente muestran una realidad objetiva, profiere una providencia contraria al derecho. Asimismo, deviene la vía de hecho, cuando el parqueadero la octava, se apoya en normas evidentemente inaplicables. Como el caso que aquí nos ocupa, queriendo hacerme cancelar el servicio de bodegaje del vehículo en mención aun cuando estos gastos los sufraga la rama judicial por eso en aras de que se garantice el debido proceso y debido proceso, solicito a su honorable despacho que la presente a favorablemente esta acción constitucional.

Para el caso concreto de la presente acción, considero, que se incurre en vía de hecho administrativa, de parte de la accionada mediante los actos enunciados en los hechos de esta acción, de esta manera se observa que fue violado el debido proceso, y el derecho de locomoción por lo que, es de sana lógica inferir, que la vía de hecho se presenta de manera evidente por defecto sustantivo. de otra parte los señores del parqueadero la octava al violar el derecho del debido proceso estaríamos ante un posible fraude procesal.

En suma, la entidad accionada aquí accionado incurren en la vía de hecho pregonada, que no puede ni debe ser permitida en aras de la defensa de la Constitución Política, la cual nos gobierna y cubre con su manto los derechos fundamentales constitucionales, menoscabados por la omisión manifiesta de la aquí accionada al no tener en cuenta los derechos fundamentales que tienen las personas a el derecho de petición y al debido proceso.

La Constitución Política de Colombia como norma de normas o ley de leyes de laya superior, implica inexorablemente la existencia de un orden jurídico que es en sentido elíptico la estructura o arco toral para no caer en la barahúnda y vacío legal y, por ende, obligar tanto a los gobernantes como a los gobernados porque se aplique verdaderamente la legalidad. De ahí, que para nadie es ignoto que la Carta Política, tiene un *Status* que contempla ciertas categorías, verbigracia, del **ESTADO SOCIAL DE DERECHO**, el cual determina principios y criterios fuente creador de una legalidad soportada en la dignidad humana, otros principios y derechos de rango constitucional.

En este orden digamos, que los principios fundamentales en los cuales está soportada la estructura jurídica de nuestra Carta de derechos, son mandatos indiscutibles de optimización, que en el caso de la acción incoada, propenden por que se de aplicación a la ley de leyes, cuando la conducta de los gobernantes o sus cuerpos colegiados es a todas luces incompatibles con normas jurídicas o disposiciones jurisprudenciales que se encuentran entronizadas como mandatos imperativos en nuestro Estado de Derecho.

Por ello, los jueces de tutela encargados por mandato constitucional de velar por que se cumpla con lo ordenado por nuestro Estatuto superior, están en el deber de proteger de manera indefectible e improrrogable a aquellas personas que han prestado sus servicios al Estado colombiano como empleados dependientes, para que no se les vulnere ni conculque sus derechos fundamentales constitucionales, ya sea, por la conducta desplegada por las autoridades debidamente constituidas o por los funcionarios que actúen en su nombre y representación, de ahí que surge la obligación de los gobernantes de aplicar en el caso en concreto los postulados básicos de la Carta, por cuanto se encuentran sometido a su conocimiento el principio constitucional de la primacía de los derechos inalienables de las personas, aún, por encima de disposiciones legales o reglamentarias que chocan abiertamente con el espíritu de la Carta.

Ello es así, que con esta actitud de negarme la petición la entidad administrativa me esta perjudicando, y en el cual se pregonan la vía de hecho en que se incurre, se desprende, el que se desconoce por las autoridades judiciales y administrativas, que ellos están compelidos primeramente en sus providencias a dignificar y de contera aplicar en sus decisiones los postulados, principios y derechos que trae la Constitución Nacional, los cuales parten sin lugar a dudas o equívocos de la dignidad de la persona y de los derechos inalienables que la arropan, con el fin de precaver y asegurar a los asociados no sólo el derecho primario a la vida, sino también, a la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, etc., todo ello, dentro de un marco jurídico justo para garantizar un orden político, económico y social basado en la justicia.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

#### **Derecho a la protección por parte del estado de las personas.**

Se viola y vulnera estos derechos Fundamentales del debido proceso y derecho de locomoción, derecho a la salud, derecho a la vida digna, lo han violado flagrantemente.

Considero con el debido respeto, que con la violación del derecho que tengo por ser una persona de bien con 61 años de edad, que tengo en el momento y siendo persona de bien, trabajadora tengo derecho a la protección del estado, y por todas las falencias que ha tenido estas respuestas de parte del

parqueadero la octava y por conexidad, se vulneran también los derechos fundamentales atinentes en el preámbulo de la Carta y artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 13, 15, 16, 28, 29, 31, 46, y 51, **en conexidad con la Dignidad humana, Garantía de efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, Primacía de los derechos inalienables de las personas, Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas civiles, y Derechos adquiridos conforme a las leyes sociales**

Por más, la Corte Constitucional ha entendido que el amparo del derecho a tener una vivienda digna, a ser protegido por el estado, por vía de tutela es procedente, en los siguientes eventos:

“La protección por conexidad con derechos fundamentales como la vida, integridad física o la igualdad.”

“La protección de seguridad social como derecho fundamental de las personas quienes tenemos derecho a una vida digna más cuando su capacidad laboral ha disminuido.”

De otro lado, salta de bulto que tampoco tuvo en cuenta lo normado en **LA LEY 1251 DE 2008** por lo cual se dictaron normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los Derechos de los adultos mayores. Ley dictada en armonía con lo dispuesto en el **Artículo 46 de la CONSTITUCION POLITICA DE 1991, LA DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948, Y OTROS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR COLOMBIA SOBRE LA MATERIA.**

Expuesto lo anterior, ruego al Señor juez (a) no sólo avocar el conocimiento de la presente acción, como es su deber constitucional, sino también atender las súplicas de la presente acción de tutela, por lo que ruego acceder a las siguientes pretensiones:

#### **DE LO QUE SE PIDE**

1. Ruego a esta Honorable Corporación, de manera atenta y respetuosa, **TUTELAR** los derechos fundamentales del suscrito atinentes en el preámbulo de la Carta política y artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 13, 15, 16, 28, 29, 31, 46, y 51, **en conexidad con la Dignidad humana, Garantía de efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, Primacía de los derechos inalienables de las personas, Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas civiles, y Derechos adquiridos conforme a las leyes sociales. Por violar directamente el debido proceso y el derecho de locomoción, y las demás derechos por establecer.**
2. Solicito que se vincule formalmente y sea notificado de la presente acción de tutela al banco **BBVA** Colombia. Para que con la póliza que ordeno el embargo del vehículo se sufrague el pago del bodegaje del vehículo en mención.
3. Solicito que sea vinculado y notificado el juzgado.28 civil municipal, sobre los Pronunciamientos que hizo ante la entidad ejecutante.

4. Solicito que se notifique y vincule al juzgado doce civil de ejecución de sentencias de Bogotá quien fue quien dio la orden de entrega del vehículo para que se pronuncie al respecto y me den una solución de fondo y que me sea entregado el vehículo.

5. Solicito se vincule y notifique a la empresa sistemcobro sas, quien fue a la empresa que le termine pagando el crédito, y esta empresa se hizo cargo de toda la ejecución y también tiene a cargo la póliza que ordeno el embargo y secuestro del vehículo de mi propiedad solicito con todo respeto se inste a que esta entidad haga uso de la póliza y cancele estos gastos de bodegaje.

6. solicito que se vincule y notifique al parqueadero la octava, y a su representante legal la señora, **CONSTANZA PUENTES TRUJILLO**, para que le informe a su despacho, los pormenores de modo, tiempo y lugar el por qué me niega la entrega del vehículo aun sabiendo que esos emolumentos los debe cancelar la rama judicial, como se dijo en letras anteriores y sea conminada a que acceda a la entrega del vehículo, o si no estariamos ante una presunta conducta punible de **HURTO AGRAVADO**

Que, en caso de desacato, se proceda a imponer a los infractores las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto Reglamentario 2591 de 2011.

## PRUEBAS

Ruego tener como tales las siguientes pruebas.

### Documental:

1. recibo de pagos y pago total del crédito
2. Fotocopia de Cedula de maría alba luz Novoa peña
3. Auto de entrega del vehículo emitido por el juzgado 12 civil de ejecución de sentencias de Bogotá
4. Peticiones hechas al parqueadero la octava en donde le solicito la entrega del vehículo.
5. copias de la espuestas del parqueadero la octava en donde niega la entrega del vehículo
- 6 copia de cámara de comercio del parqueadero la octava.
7. Historia clínica

## ANEXOS

Lo enunciado en el acápite de pruebas, copia de la acción y sus anexos para traslado para el Honorable despacho y copia de la acción para archivo de ese Despacho Judicial.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que yo, **MARIA ALBA LUZ NOVOA PEÑA** si he presentado otra acción de tutela en contra de la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución de Bogotá con radicado 11001340300420210026200 con resultado negada en primera y segunda instancia

Los despacho accionados

Email:

banco bbva,

[defensora.bbvacolombia@bbva.co](mailto:defensora.bbvacolombia@bbva.co)

Email:

Juzgado 28 civil municipal

[cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Email

Juzgado 12 de ejecución de sentencias,  
[radicacionj12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:radicacionj12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Email: parqueadero la octava

[lgimpuestos@gmail.com](mailto:lgimpuestos@gmail.com)

email: sistemcobro sas

[e.vitery@sistemcredito.com](mailto:e.vitery@sistemcredito.com)

Del Señor juez,

MARIA ALBA LUZ NOVOA PEÑA  
CC 39.529.898 de Bogotá.  
CELULAR 3124332484

Dirección : carera 119 numero 65- 39 bloque 3 interior 2 apartamento 203  
localidad de Engativá Bogotá, Cundinamarca.

Email: [marialuznovo4580@gmail.com](mailto:marialuznovo4580@gmail.com)

*Maria Luz Alba Novoa Peña*

Bogotá, mayo de 2023

Señores:

**Juzgados Civiles Municipales De Bogotá  
(Reparto)**

E. S. D.

**Referencia:** Acción De Tutela

**Demandante:** Nicolás Cardozo Ruiz

**Demandado:** Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bogotá

**Nicolás Cardozo Ruiz**, identificado como aparece de mi firma, mayor de edad, vecino de esta ciudad, acudo a ustedes, con el fin de presentar una Acción de Tutela, contra la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, en los siguientes términos:

## I. HECHOS

1. En el Juzgado Doce Municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, se tramita actualmente proceso ejecutivo singular, entre el Banco Bilbao Vizcaya BBVA Colombia, Argemiro Arévalo Rodríguez y María Luz Alba Novoa Peña, mediante número radicado 11001400302820180009500, en el proceso se ordenó el embargo y secuestro del vehículo identificado con placas RKT-816 de propiedad de los señores Arévalo y Novoa Peña.

Posteriormente, por pago de la obligación se ordenó la entrega del vehículo a mi representada.

2. El vehículo fue depositado en el parqueadero La Octava de la localidad de Candelaria de Bogotá, quien fijo unas tarifas por encima de las fijadas en la resolución No. 9540 del 19 de noviembre de 2018 expedida de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá Consejo Superior de la Judicatura donde fijó las tarifas para parqueaderos que sirvan como depósito de los vehículos aprehendidos por orden judicial, en la ciudad de Bogotá.
3. El día 27 de mayo de 2021, radiqué una solicitud de entrega del bien secuestrado ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, obrando como apoderado de María Luz Alba Novoa.

4. El Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, ordenó al parqueadero la Octava la entrega del vehículo y además el cumplimiento de la resolución No. 9540 del 19 de noviembre de 2018 expedida de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá Consejo Superior de la Judicatura en materia de tarifas.
5. El 16 de junio de 2022, ante el incumplimiento de la orden, el Juzgado ordenó oficiar al Parqueadero la octava para que explique las razones por las cuales no ha entregado el vehículo y ajustado las tarifas.

En el auto se lee que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bogotá debía tramitar el oficio de manera inmediata.

6. En varias oportunidades he solicitado el trámite del oficio, tanto por escrito como de manera verbal, sin embargo, la oficina de apoyo da respuestas evasivas. De manera verbal se me ha informado que el proceso estaba extraviado, luego que esta para la firma, lo cierto es que a la fecha el oficio sigue sin tramitar y por ende no se tiene ninguna razón sobre el vehículo.

### **PETICIÓN**

Con fundamento en los hechos evidenciados en los acápite anteriores, y solicito se tutele el derecho fundamental a la administración de justicia dada su violación por dilación injustificada imputable a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bogotá así como la violación al derecho del trabajo del suscrito, y se ordene el trámite inmediato del oficio ordenado por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias mediante auto del 16 de junio de 2022.

### **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El artículo 229 de la constitución política consagra: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.". [...]

En Sentencia T-441-15, se define la dilación injustificada como configuración de la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza

por “(i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”.

Ante la falta de celeridad del proceso y tomando en cuenta la violación sistemática de los derechos de mi cliente, la Constitución otorga la posibilidad de evitar su conculcación mediante el ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 superior, cuyo tenor literal reza:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **III. PRUEBAS**

Aporto las siguientes pruebas documentales:

1. Memorial enviado al juzgado del 27 de mayo de 2021, donde se solicita la entrega del bien secuestrado.
2. Auto del 16 de junio de 2022 mediante el cuál ordena a la Oficina de Apoyo el trámite del oficio al parqueadero la octava.
3. Memorial enviado el 28 de septiembre de 2022 al despacho informando que el oficio ordenado en auto del 16 de junio de 2022 no se había surtido.
4. Memorial del 10 de febrero de 2023, solicitando al juzgado la

entrega del vehículo por parte del parqueadero.

## VI. JURAMENTO

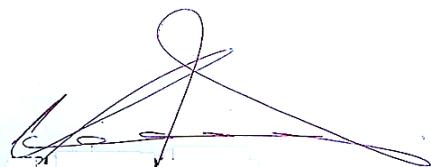
Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se han presentado acciones de tutela por los mismos hechos ni con las mismas pretensiones.

## VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 85 No. 12 – 10, oficina 304, en la ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos: [nicolas.cardozo@cardozoestebanabogados.com](mailto:nicolas.cardozo@cardozoestebanabogados.com), [nicolascardozoruiz@gmail.com](mailto:nicolascardozoruiz@gmail.com).

El Juzgado Doce (12) Civil Municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, en el correo electrónico [j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente



**NICOLÁS CARDOZO RUÍZ**  
C.C. N° 1.030.581.929 de Bogotá.  
T.P. No. 250.415 del C.S. J.

Bogotá D. C., 10 de febrero de 2023

Señores

**Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**  
E. S. D.

Proceso ejecutivo No. 11001-40-03-028-2018-00095-00

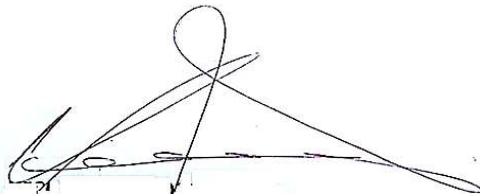
Demandante: Banco BBVA

Demandada: MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA

Referencia: Solicitud entrega de bien secuestrado

**NICOLÁS CARDOZO RUIZ**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de abogado de la señora **MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA**, me permito solicitar se ordene de manera inmediata el vehículo de mi poderdante, habida cuenta el ostensible paso del tiempo sin que se de una solución de fondo y por el contrario continúa la retención ilegal del vehículo a manos del parqueadero LA OCTAVA.

Cordialmente,



**NICOLÁS CARDOZO RUIZ**

C.C. 1.030.581.929 de Bogotá D.C.

T.P 250.415 del C.S. de la J.

Bogotá, 03 de octubre de 2022

**Señores**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso No. 11001400302820180009500

Proceso Ejecutivo Singular

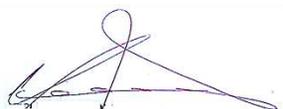
Demandantes: BANCO BILBAO VIZCAYA -BBVA COLOMBIA

Demandados: ARGEMIRO AREVALO R - MARIA LUZ NOVOA PEÑA

**NICOLÁS CARDOZO RUÍZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, profesional del derecho, actuando como apoderado de la señora MARIA LUZ NOVOA PEÑA, me permito solicitar una cita presencial para dialogar con la señora Jueza JOHANNA MARCELA MARTINEZ, en las instalaciones del juzgado, con el fin de conversar sobre el proceso de referencia.

Agradezco su atención y su colaboración,

Atentamente



**NICOLÁS CARDOZO RUÍZ**

C.C. N° 1.030.581.929 de Bogotá.

T.P. No. 250.415 del C.S. J

Cardozo & Esteban Abogados Asociados S.A.S.  
Calle 85 No. 12 – 10, Oficina 304  
Teléfonos: 4556536 - 3124817764  
Correo electrónico: [nicolascardozoruiz@gmail.com](mailto:nicolascardozoruiz@gmail.com)  
Bogotá - Colombia

Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2022

Señores

**Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**  
E. S. D.

Proceso ejecutivo No. 11001-40-03-028-2018-00095-00

Demandante: Banco BBVA

Demandada: MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA

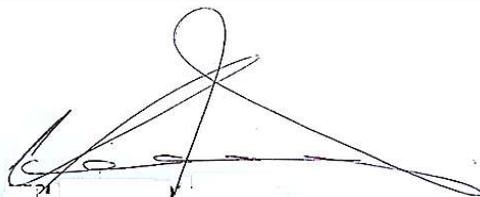
Referencia: Solicitud de imposición de sanciones y entrega forzosa del vehículo

**NICOLÁS CARDOZO RUIZ**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de abogado de la señora **MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA**, me permito solicitar a su despacho se impongan las sanciones que corresponden al parqueadero LA OCTAVA, por guardar absoluto silencio frente a la orden emitida por su despacho el día 16 de junio de 2022, en virtud de la cual se le conminó a explicar las razones por las que no dio cumplimiento al auto del 23 de noviembre de 2021.

Es de anotar que a la fecha mi cliente sigue en imposibilidad de recuperar la tenencia de su vehículo, lo cual se traduce en una evidente defraudación al sistema judicial imputable al citado parqueadero, motivo por el cual, deben compulsarse copias a la jurisdicción penal e imponerse multas por parte de su despacho.

Por otra parte solicito a su despacho se emita orden forzosa de entrega inmediata del vehículo a través de las autoridades de policía, dada la nula intención del parqueadero en entregarlo a mi cliente.

Cordialmente,



**NICOLÁS CARDOZO RUIZ**

C.C. 1.030.581.929 de Bogotá D.C.

T.P 250.415 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**PROCESO NÚMERO: 11001-40-03-028-2018-00095-00  
DEMANDADA: MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA Y OTRO.  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGETARIA COLOMBIA S.A**

Ref. OTORGAMIENTO DE PODER

**MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA**, identificada como aparece al pie de mi firma, de manera atenta y respetuosa acudo a su Despacho para manifestarle que otorgo **poder especial, amplio y suficiente** al doctor **NICOLÁS CARDOZO RUÍZ**, identificado como aparece de su respectiva firma, para que me represente en el **PROCESO EJECUTIVO MIXTO** de la referencia.

El doctor **NICOLÁS CARDOZO RUIZ** cuenta con las facultades necesarias para el ejercicio de la protección y defensa de mis derechos, en especial las de conciliar, transigir, recibir, desistir, interponer recursos, sustituir, realizar solicitudes de copias, y en general, goza de todas aquellas facultades necesarias para el ejercicio del presente mandato.

Solicito señor (a) Juez se sirva reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos del presente mandato.

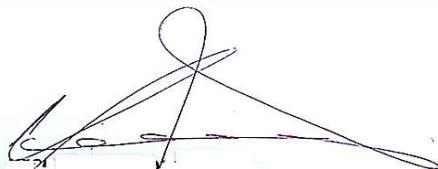
Correo electrónico de notificaciones [nicolascardozoruiz@gmail.com](mailto:nicolascardozoruiz@gmail.com), correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,

**MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA**

C.C. No. 39.529.898 de Bogotá

Acepto el poder conferido,



**NICOLÁS CARDOZO RUÍZ**

C.C. N° 1.030.581.929 de Bogotá.

T.P. No. 250.415 del C.S. J.

Bogotá D. C., 27 de mayo de 2021

Señores

**Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**  
E. S. D.

Proceso ejecutivo No. 11001-40-03-028-2018-00095-00

Demandante: Banco BBVA

Demandada: MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA

Referencia: Solicitud entrega de bien secuestrado

**NICOLÁS CARDOZO RUIZ**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de abogado de la señora **MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA**, me permito solicitar la entrega del vehículo identificado con placas RKT-816, dados los siguientes hechos

### **I. HECHOS**

1. En el trámite del proceso en el cual mi cliente ostenta la calidad de parte ejecutada, se ordenó el embargo y secuestro del vehículo identificado con placas RKT-816 de propiedad de mi poderdante.
2. El vehículo fue depositado en el Parqueadero La Octava de la localidad de La Candelaria de Bogotá, ubicado en la Carrera 8 No. 6-17, Esquina Av. Comuneros.
3. El proceso en cita terminó por pago total de la obligación mediante auto del 02 de marzo de 2020.
4. El Juzgado ordenó el levantamiento de medidas cautelares, medida que fue comunicada al Parqueadero La Octava, mediante oficio No. 15381 del 01 de septiembre de 2021.

En el citado oficio, se indicó lo siguiente:

“De igual manera se solicita se le dé cumplimiento a la resolución No. 9540 del 19 de noviembre de 2018, la cual se encuentra en VIGENTE en la actualidad donde se establecen las tarifas de parqueo para los vehículos que se inmovilizan en virtud de una orden judicial”.

5. La resolución No. 9540 del 19 de noviembre de 2018 expedida de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá Consejo Superior de la Judicatura fijó las tarifas para parqueaderos que sirvan como deposito de los vehículos aprehendidos por orden judicial en la ciudad de Bogotá en los siguientes términos:

1

Cardozo & Esteban Abogados Asociados S.A.S.

Calle 85 No. 12 – 10, Oficina 304

Teléfonos: 5305854 - 3124817764

Correo electrónico: [nicolas.cardozo@cardozoestebanabogados.com](mailto:nicolas.cardozo@cardozoestebanabogados.com)

Bogotá - Colombia

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Establecer las siguientes tarifas de parqueo para los vehículos que se inmovilicen en virtud de una orden judicial impartida por Jueces, Magistrados o Corporaciones de la Republica, en el Distrito Judicial de Bogotá y municipios de Cundinamarca a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

Tarifas Bogotá - Cundinamarca					
Ítem	Descripción	Valor minuto	Valor hora	Valor día	Valor mes
1	Liviano - Hasta tres (3) toneladas	\$ 8	\$ 477	\$ 11.448	\$ 343.452
2	Mediano - Mayor a tres (3) toneladas hasta seis (6) toneladas	\$ 9	\$ 527	\$ 12.657	\$ 379.696
3	Pesado - Mayor a (6) toneladas	\$ 12	\$ 732	\$ 17.575	\$ 527.261
4	Motocicletas	\$ 6	\$ 343	\$ 8.227	\$ 246.803

6. Mi poderdante presentó petición a el Parqueadero La Octava con el fin que se diera cumplimiento a la orden emanada del Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá aplicando las tarifas contenidas en la citada Resolución, frente a la cual, dicho establecimiento emitió respuesta el día 13 de noviembre de 2020, en la cual, afirmó, en contravía a la orden judicial y normatividad vigente, que no tiene ningún vínculo contractual con ninguna autoridad judicial, por lo cual, decidió aplicar tarifas distintas a las previstas en la Resolución 9540 del 19 de noviembre de 2018, incrementando así significativa y desproporcionadamente la deuda por concepto de parqueadero e impidiendo a mi cliente tener nuevamente el vehículo en su poder.
7. Mi cliente es sujeto de especial protección constitucional, dado que, conforme se lee en su historia clínica, padece de antecedentes de “discopatía lumbar L5-S1, Espindilosis lumbar, trastorno ansioso depresivo y parkinson”. Dadas sus limitaciones de movilidad, necesita requiere permanentemente ser movilizada por su familia en el vehículo de placas RKT-816 que actualmente ha sido imposible de recuperar por razones imputables al Parqueadero La Octava, establecimiento que ha incurrido en flagrante fraude a resolución judicial y de contera en incumplimiento de la normatividad en materia tarifaria.

## II. PETICIÓN

Con base en los hechos expuestos, depreco ante su despacho lo siguiente:

1. Se ordene la entrega del vehículo identificado con placas RKT-816 de propiedad de mi poderdante, en el marco del procedimiento del artículo 308 del Código General del Proceso, numeral 4, conminando al parqueadero La Octava y al cumplimiento de la resolución No. 9540 del 19 de noviembre de 2018 emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá Consejo Superior de la Judicatura.

2

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 167 de la Ley 769 de 2002 establece:

“Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”.

Mediante Resolución No. 4120 de 2004, el Consejo Superior de la judicatura, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura delegó en las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, la función de establece las tarifas para los parqueaderos en casos de inmovilización de vehículos por orden judicial.

En desarrollo de las competencias antes referidas, la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá Consejo Superior de la Judicatura expidió la resolución No. 9540 del 19 de noviembre de 2018 en la cual fijó el marco tarifario para la ciudad de Bogotá.

El citado marco tarifario ha sido soslayado por el parqueadero la octava, por lo cual, al cobrar sumas de dinero más onerosas, se ha impedido la entrega del vehículo de mi poderdante.

El Código General del Proceso, artículo 308, numeral 3 establece:

“ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50”.

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política establece que las personas en condición de vulnerabilidad son sujetos de especial protección constitucional, norma aplicable a mi cliente dada su delicada condición de salud.

Por último, el Código Penal colombiano establece en su artículo 454 que: “El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. La norma en cita ha sido soslayada por el parqueadero que ostenta la tenencia del bien al impedir su entrega conforme la orden otorgada por el despacho.

#### **IV. ANEXOS**

Se anexa como pruebas documentales las siguientes:

1. Resolución No. 9540 del 19 de noviembre de 2018 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá Consejo Superior de la Judicatura.
8. Oficio No. 15381 del 01 de septiembre de 2021 expedido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
2. Historia Clínica de la señora MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA.
3. Oficio del 13 de noviembre de 2020 expedido por el Parqueadero La Octava.

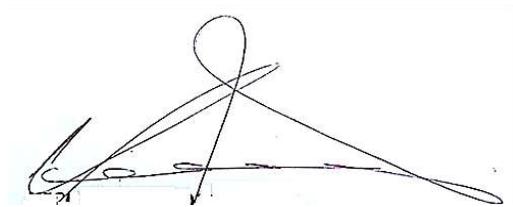
#### **V. NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico [nicolas.cardozo@cardozoestebanabogados.com](mailto:nicolas.cardozo@cardozoestebanabogados.com)

Así mismo, en la Calle 85 No. 12-10, oficina 304, Bogotá.

El parqueadero La Octava recibirá notificaciones en Carrera 8 No. 6-17, Esquina Av. Comuneros.

Cordialmente,



**NICOLÁS CARDOZO RUIZ**

C.C. 1.030.581.929 de Bogotá D.C.

T.P 250.415 del C.S. de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 028 2018 00095 00**

Se reconoce personería al abogado Nicolás Cardozo Ruíz, como apoderado judicial de la demandada María Luz Alba Novoa Peña en los términos y fines del poder otorgado (fl. 103).

Por otra parte, para resolver el escrito que antecede (fls. 101 a 102), se le indica a la parte demandada como es de su conocimiento el Juzgado cuando decretó la terminación del proceso, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, entre ellas la relacionada con el vehículo de placas RKT 816, elaborándose el oficio 15381 del 1º de septiembre dirigido al Parqueadero la Octava en el que se le comunicó la aludida decisión, indicándose que debía ser entregado a la aquí ejecutada señora María Luz Alba Novoa Peña, oficio retirado por la parte interesada el 1º de septiembre de 2020 (fl. 62 vto).

A la par se tiene que con ocasión del escrito allegado por el Parqueadero en mención (fl. 98), se profirió auto adiado 23 de abril del año en curso (fl. 99), en el que se le reiteró que debía proceder con la entrega del rodante aludido a la demandada en cita; además se le hizo saber que en lo que respectaba al pago de servicio de bodegaje, el despacho se abstenía de emitir orden en ese sentido y que contaba con las vías pertinentes para el cobro de dicho rubro a quien considerara que es el deudor por el referido concepto.

Ahora, como se está informando que el Parqueadero La Octava no ha procedido con la entrega de este, por cuanto previo a ello está cobrando tarifas distintas a las establecidas en la Resolución n.º 9540 del 19 de noviembre de 2018 citada en el oficio de levantamiento de la medida cautelar, cobro que es desproporcionado, se dispone:

Requerir al Parqueadero Comercializadora y Distribuidora la Octava, para que en el **término de ejecutoria de este proveído** proceda a **cumplir la orden** emitida en el numeral segundo del auto de fecha 2 de marzo de 2020 (fl. 59), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levantó la medida cautelar que recaía sobre el automotor de placas RKT 816, decisión comunicada en oficio 15381, lo cual le fue reiterado en providencia del 23 de abril hogaño (fl. 99) y que explique las razones por las cuáles no dio estricto cumplimiento en su oportunidad, so pena de las sanciones

a que haya lugar de carácter pecuniario de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y sancionatorio de cinco (5) días de arresto al tenor de los numerales 1° y 3° del canon 44 del G. del P., así como la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación (arts. 42-3, 43, 44 y demás normas concordantes); reiterándose que si bien este despacho no patrocina la cultura del no pago, cuenta con las vías judiciales para cobrar los rubros por el concepto del servicio de bodegaje, sin que cuente con derecho de retención para no hacer entrega del vehículo por el no pago del aludido importe; a la par deberá tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca expidió la Resolución 9540 del 19 de noviembre de 2018 “Por medio de la cual se establecen la tarifas de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en la ciudad de Bogotá, municipio de Cundinamarca y Leticia – Amazonas”, rigiendo en la actualidad por dicho concepto la Resolución n.º DESAJBOR21-31, por ende, se le insta para que aplique dichas tarifas. Asimismo, deberá informar una vez se realice la entrega. **Oficiese.**

Por secretaría procédase en el **término de ejecutoria** con la **remisión** de la comunicación aquí ordenada al Parqueadero Comercializadora y Distribuidora la Octava a fin de que esta de cumplimiento a la orden en el término en líneas atrás señalado, así como como a la demandada por intermedio de su apoderado judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

Finalmente, obre en autos el anterior informe secretarial en el que da cuenta el motivo del porqué no se ingresó el proceso en oportunidad para resolver el memorial de la parte demandada allegado el 12 de julio del año en curso, por lo tanto, se insta al personal de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en especial al área de entradas del despacho y la líder correspondiente, para que en lo sucesivo estén más atentos a las actuaciones que desarrollan, y que, si se cometen nuevamente errores como esos, se tomen las medidas correctivas tanto por la Coordinadora como por parte del Comité de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 24 noviembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 149 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03    028    2018    00095    00**

Teniendo en cuenta el pedimento que antecede y como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado al oficio O-1121-4224, requiérase de manera **inmediata** al Parqueadero La Octava para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 23 de noviembre de 2021 (fl. 105 cd. 1) y comunicado mediante el aludido oficio radicado el 24 de noviembre de ese año a través de correo electrónico (fl. 31 vto.). (Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso), so pena de iniciar las acciones respectivas. Con el remisorio acompáñese copia de la comunicación señalada. OFICIESE.

El oficio aquí ordenado, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá deberá tramitarlo y enviarlo de manera **inmediata** a la entidad mencionada conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del de la ley 2213 de 2022 concordante con el canon 111 del C.G. del P. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de 2022  
Por anotación en estado n.º 098 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

Bogotá D. C., 11 de enero de 2022

Señores

**Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

E. S. D.

Proceso ejecutivo No. 11001-40-03-028-2018-00095-00

Demandante: Banco BBVA

Demandada: MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA

Referencia: Informe entrega de bien secuestrado y solicitud de regulación de tarifas

**NICOLÁS CARDOZO RUIZ**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de abogado de la señora **MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA**, me permito indicar que a la fecha, el parqueadero la Octava, no ha dado cumplimiento a la orden de entrega del vehículo identificado con placas RKT-816.

Así mismo, dicho establecimiento de comercio envió a mi cliente el siguiente documento del 22 de diciembre de 2021, sobre el cual se informa a su despacho lo siguiente:

1. Por PRIMERA VEZ, desde que se ordenó la entrega del vehículo, el parqueadero la octava ha manifestado que SÍ se rige por las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y aceptó que la Resolución 9540 de 2018 es aplicable al caso concreto.

Sobre el particular, debe recordarse que, mediante oficio del 13 de noviembre de 2020, dicho parqueadero había manifestado lo siguiente:

Por medio de la presente me dirijo a ustedes en esta oportunidad, con el fin de dar respuesta a su solicitud presentada en aras de poder aclarar las dudas que usted nos hace saber en su oficio con lo referente a la cancelación del servicio del parqueadero las cuales le respondo de la siguiente manera:

1. Para su conocimiento nos permitimos informarle que debido a que el consejo superior de la judicatura, según resolución 10328 de diciembre de 2018 declaro **DESIERTA** la convocatoria para el año 2019, en la actualidad **no existe en Bogotá ningún parqueadero autorizado para la presente anualidad** por lo cual no nos encontramos vinculados de manera contractual ni extracontractual con el consejo superior de la judicatura por lo cual nos regimos con la normatividad de parqueaderos privados, la cual exige y expide cada una de las alcaldías locales, para el funcionamiento de parqueaderos privados como en la actualidad somos nosotros.
2. Haciendo aclaración sobre lo que usted relaciona con respecto a la ley 173 de 2014 y la ley 769 de 2002 en su artículo 128, me permito informarle que eso tiene directa aplicabilidad como CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TAERRESTRE así mismo como lo relaciona usted en su escrito y en el cual usted misma relaciona el contenido de dicho artículo donde manifiesta que esas leyes y códigos no aplican para vehículos por embargo como lo que nos atañe en este caso en particular, eso es de aplicabilidad para otras circunstancias completamente diferentes a el servicio que nosotros prestamos como parqueadero privado y en la actualidad nosotros no tenemos ninguna clase de contrato con ninguna autoridad judicial tal solo somos terceros prestadores de una servicio solicitado a autoridad competente.
3. Frente a lo expuesto por usted en cuanto hace referencia ~~al artículo 2586 de 2004 en su artículo quinto~~, me permito poner en su conocimiento que dicho artículo en la actualidad no existe fue declarado inexistente por el mismo órgano judicial (dirección seccional de administración judicial) debido a los múltiples inconvenientes por este tema de parqueaderos razón por la cual ya en la actualidad no es aplicable para cancelar este servicio de paradero prestado por un particular.

Queda entonces absolutamente demostrada la MALA FE del parqueadero La Octava, establecimiento que en noviembre de 2020 negó abiertamente que las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura y para diciembre de 2021, un año y un mes después manifestó totalmente lo contrario.

De esta manera, dicho establecimiento omitió la normatividad aplicable impidiendo a mi cliente el derecho al cobro de tarifas justas para noviembre de 2020, con la intención evidente de efectuar un cobro desproporcionado y a todas luces ilegal.

Ahora, en el marco de la acción de tutela que se ha impetrado y de la orden dictada por su honorable despacho, el parqueadero ha dado un giro que demuestra que durante más de un año ha impedido a mi cliente pagar las tarifas que corresponden y por ende hacerse de nuevo a la tenencia material de su vehículo.

2. En la “liquidación” enviada por el parqueadero en el documento del 22 de diciembre de 2022, no se advierten por ninguna parte las tarifas realmente aplicadas, simplemente se le indica a mi cliente que, como “debe mucho” le hacen un descuento que arroja un saldo a favor del establecimiento de alrededor doce millones de pesos.

Es decir, un año y un mes después acepta dicho establecimiento que las tarifas que mi cliente ha reclamado sí son las que establece el Consejo Superior de la Judicatura, pero omite por completo la emisión de una liquidación transparente que permita evidenciar los valores que son objeto de cobro.

Así las cosas, se solicita expresamente a su despacho, la emisión de la liquidación de los valores que mi cliente debe pagar, DESCONTANDO los montos que se han causado desde el 13 de noviembre de 2020, fecha en la que el parqueadero La Octava flagrantemente negó a mi cliente la aplicación de las tarifas establecidas por la judicatura y por lo tanto impidió la entrega del vehículo en condiciones de transparencia y apego a la ley.

En efecto, de ninguna manera puede ordenarse el pago de costos de depósito a mi cliente después de que el Parqueadero La Octava, mediante oficio del 13 de noviembre de 2020, negó la aplicación de las tarifas que por ley mi cliente debía pagar, puesto que con dicha negativa impidió retuvo ilegalmente el vehículo e impidió que en un marco tarifario justo mi cliente pagara y sacara el vehículo de las instalaciones de dicho Establecimiento.

En ese orden de ideas, nadie puede beneficiarse de su propio dolo y en este caso el parqueadero no puede beneficiarse cobrando tarifas por el tiempo que ha retenido el vehículo de mi cliente en franca y abierta negación de las tarifas que hasta el 22 de diciembre de 2021 aceptó eran aplicables.

Es importante precisar, que la ley y jurisprudencia ordenan a los juzgados efectuar un estricto control de las tarifas cobrados en el marco de las medidas cautelares de secuestro de vehículos.

Así, cabe recordar que la Ley 769 de 2002, en su artículo 167, establece que:

**“Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.** Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”.

Recuérdese que, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se hace énfasis especial en el deber de los despachos judiciales de vigilar el cumplimiento de las tarifas fijadas en cumplimiento del Acuerdo 2586 de 2004. Sobre el particular, se lee en la sentencia del 17 de marzo de 2021 (dictada dentro del expediente STL2915-2021) lo siguiente:

**“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.**

**De ahí que, es el despacho accionado, el encargado de revisar la liquidación de gastos de aparcamiento efectuada por el parqueadero, determinar si la misma se ajusta a lo establecido en el ordenamiento jurídico y establecer el valor a cancelar; sin que pueda alegar, como lo hizo en la contestación de la tutela que ello "no es del resorte de este juzgado".**

En un caso de similares contornos, la Sala de Casación Civil en sentencia CSJ STC1066-2019 señaló:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004, aclarado mediante Acuerdo PSAA14-10136 de 2014, que en el tema específico dispuso lo siguiente:

*«QUINTO. - El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas»*

**En el presente asunto, el juzgado cuestionado no respondió, como era su deber, las reclamaciones relacionadas con las irregularidades del parqueadero que recibieron en custodia los automotores reseñados, ya que siendo quien tiene la potestad de disposición de los mismos, para verificar el obediencia de la orden de entrega, limitó su actividad a repetir un oficio, pese a que el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, le permite *«[e]xigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por la interesada, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso»*, que debió ser el punto de partida para adoptar las decisiones que considere oportunas.**

**Entre ellas estaban las de verificar las condiciones de bodegaje, liquidar el valor cobrado por servicio de aparcamiento, establecer el responsable del pago, y en caso de no estar ajustado a las tarifas de ley, compulsar copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación y demás órganos de control; igualmente de ser viable con la colaboración de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio, hacer efectiva la póliza de seguro que aportó el susodicho establecimiento para lograr su registro”.**

En los anteriores términos rindo informe de los recientes hechos y presento la solicitud de regulación de tarifas y orden de entrega a su Despacho, no sin antes mencionar que cada día que pasa mi cliente se ve en la penosa situación de pagar para que la transporten para el ejercicio del derecho al trabajo y para hacer seguimiento a su avanzada enfermedad, por lo cual, se depreca a su despacho una intervención urgente, precisa y contundente para cesar la vulneración de los derechos de mi poderdante.

## I. ANEXOS

Se anexa como pruebas documentales las siguientes:

1. Oficio del 13 de noviembre de 2020 expedido por el Parqueadero La Octava, en donde negó flagrantemente las tarifas legales aplicables.
2. Oficio del 22 de diciembre de 2021 del parqueadero La Octava, en el cual por primera vez acepta que las tarifas a cobrar son las fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

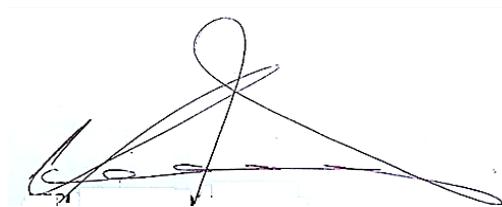
## II. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico [nicolas.cardozo@cardozoestebanabogados.com](mailto:nicolas.cardozo@cardozoestebanabogados.com)

Así mismo, en la Calle 85 No. 12-10, oficina 304, Bogotá.

El parqueadero La Octava recibirá notificaciones en Carrera 8 No. 6-17, Esquina Av. Comuneros.

Cordialmente,



### **NICOLÁS CARDOZO RUIZ**

C.C. 1.030.581.929 de Bogotá D.C.

T.P 250.415 del C.S. de la J.

Bogotá D. C., 11 de enero de 2022

Señores

**Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

E. S. D.

Proceso ejecutivo No. 11001-40-03-028-2018-00095-00

Demandante: Banco BBVA

Demandada: MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA

Referencia: Informe entrega de bien secuestrado y solicitud de regulación de tarifas

**NICOLÁS CARDOZO RUIZ**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de abogado de la señora **MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA**, me permito indicar que a la fecha, el parqueadero la Octava, no ha dado cumplimiento a la orden de entrega del vehículo identificado con placas RKT-816.

Así mismo, dicho establecimiento de comercio envió a mi cliente el siguiente documento del 22 de diciembre de 2021, sobre el cual se informa a su despacho lo siguiente:

1. Por PRIMERA VEZ, desde que se ordenó la entrega del vehículo, el parqueadero la octava ha manifestado que SÍ se rige por las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y aceptó que la Resolución 9540 de 2018 es aplicable al caso concreto.

Sobre el particular, debe recordarse que, mediante oficio del 13 de noviembre de 2020, dicho parqueadero había manifestado lo siguiente:

Por medio de la presente me dirijo a ustedes en esta oportunidad, con el fin de dar respuesta a su solicitud presentada en aras de poder aclarar las dudas que usted nos hace saber en su oficio con lo referente a la cancelación del servicio del parqueadero las cuales le respondo de la siguiente manera:

1. Para su conocimiento nos permitimos informarle que debido a que el consejo superior de la judicatura, según resolución 10328 de diciembre de 2018 declaro **DESIERTA** la convocatoria para el año 2019, en la actualidad **no existe en Bogotá ningún parqueadero autorizado para la presente anualidad** por lo cual no nos encontramos vinculados de manera contractual ni extracontractual con el consejo superior de la judicatura por lo cual nos regimos con la normatividad de parqueaderos privados, la cual exige y expide cada una de las alcaldías locales, para el funcionamiento de parqueaderos privados como en la actualidad somos nosotros.
2. Haciendo aclaración sobre lo que usted relaciona con respecto a la ley 173 de 2014 y la ley 769 de 2002 en su artículo 128, me permito informarle que eso tiene directa aplicabilidad como CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TAERRESTRE así mismo como lo relaciona usted en su escrito y en el cual usted misma relaciona el contenido de dicho artículo donde manifiesta que esas leyes y códigos no aplican para vehículos por embargo como lo que nos atañe en este caso en particular, eso es de aplicabilidad para otras circunstancias completamente diferentes a el servicio que nosotros prestamos como parqueadero privado y en la actualidad nosotros no tenemos ninguna clase de contrato con ninguna autoridad judicial tal solo somos terceros prestadores de una servicio solicitado a autoridad competente.
3. Frente a lo expuesto por usted en cuanto hace referencia ~~al artículo 2586 de 2004 en su artículo quinto~~, me permito poner en su conocimiento que dicho artículo en la actualidad no existe fue declarado inexistente por el mismo órgano judicial (dirección seccional de administración judicial) debido a los múltiples inconvenientes por este tema de parqueaderos razón por la cual ya en la actualidad no es aplicable para cancelar este servicio de paradero prestado por un particular.

Queda entonces absolutamente demostrada la MALA FE del parqueadero La Octava, establecimiento que en noviembre de 2020 negó abiertamente que las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura y para diciembre de 2021, un año y un mes después manifestó totalmente lo contrario.

De esta manera, dicho establecimiento omitió la normatividad aplicable impidiendo a mi cliente el derecho al cobro de tarifas justas para noviembre de 2020, con la intención evidente de efectuar un cobro desproporcionado y a todas luces ilegal.

Ahora, en el marco de la acción de tutela que se ha impetrado y de la orden dictada por su honorable despacho, el parqueadero ha dado un giro que demuestra que durante más de un año ha impedido a mi cliente pagar las tarifas que corresponden y por ende hacerse de nuevo a la tenencia material de su vehículo.

2. En la “liquidación” enviada por el parqueadero en el documento del 22 de diciembre de 2022, no se advierten por ninguna parte las tarifas realmente aplicadas, simplemente se le indica a mi cliente que, como “debe mucho” le hacen un descuento que arroja un saldo a favor del establecimiento de alrededor doce millones de pesos.

Es decir, un año y un mes después acepta dicho establecimiento que las tarifas que mi cliente ha reclamado sí son las que establece el Consejo Superior de la Judicatura, pero omite por completo la emisión de una liquidación transparente que permita evidenciar los valores que son objeto de cobro.

Así las cosas, se solicita expresamente a su despacho, la emisión de la liquidación de los valores que mi cliente debe pagar, DESCONTANDO los montos que se han causado desde el 13 de noviembre de 2020, fecha en la que el parqueadero La Octava flagrantemente negó a mi cliente la aplicación de las tarifas establecidas por la judicatura y por lo tanto impidió la entrega del vehículo en condiciones de transparencia y apego a la ley.

En efecto, de ninguna manera puede ordenarse el pago de costos de depósito a mi cliente después de que el Parqueadero La Octava, mediante oficio del 13 de noviembre de 2020, negó la aplicación de las tarifas que por ley mi cliente debía pagar, puesto que con dicha negativa impidió retuvo ilegalmente el vehículo e impidió que en un marco tarifario justo mi cliente pagara y sacara el vehículo de las instalaciones de dicho Establecimiento.

En ese orden de ideas, nadie puede beneficiarse de su propio dolo y en este caso el parqueadero no puede beneficiarse cobrando tarifas por el tiempo que ha retenido el vehículo de mi cliente en franca y abierta negación de las tarifas que hasta el 22 de diciembre de 2021 aceptó eran aplicables.

Es importante precisar, que la ley y jurisprudencia ordenan a los juzgados efectuar un estricto control de las tarifas cobrados en el marco de las medidas cautelares de secuestro de vehículos.

Así, cabe recordar que la Ley 769 de 2002, en su artículo 167, establece que:

**“Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.** Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”.

Recuérdese que, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se hace énfasis especial en el deber de los despachos judiciales de vigilar el cumplimiento de las tarifas fijadas en cumplimiento del Acuerdo 2586 de 2004. Sobre el particular, se lee en la sentencia del 17 de marzo de 2021 (dictada dentro del expediente STL2915-2021) lo siguiente:

**“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.**

**De ahí que, es el despacho accionado, el encargado de revisar la liquidación de gastos de aparcamiento efectuada por el parqueadero, determinar si la misma se ajusta a lo establecido en el ordenamiento jurídico y establecer el valor a cancelar; sin que pueda alegar, como lo hizo en la contestación de la tutela que ello "no es del resorte de este juzgado".**

En un caso de similares contornos, la Sala de Casación Civil en sentencia CSJ STC1066-2019 señaló:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004, aclarado mediante Acuerdo PSAA14-10136 de 2014, que en el tema específico dispuso lo siguiente:

*«QUINTO. - El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas»*

**En el presente asunto, el juzgado cuestionado no respondió, como era su deber, las reclamaciones relacionadas con las irregularidades del parqueadero que recibieron en custodia los automotores reseñados, ya que siendo quien tiene la potestad de disposición de los mismos, para verificar el obediencia de la orden de entrega, limitó su actividad a repetir un oficio, pese a que el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, le permite *«[e]xigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por la interesada, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso»*, que debió ser el punto de partida para adoptar las decisiones que considere oportunas.**

**Entre ellas estaban las de verificar las condiciones de bodegaje, liquidar el valor cobrado por servicio de aparcamiento, establecer el responsable del pago, y en caso de no estar ajustado a las tarifas de ley, compulsar copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación y demás órganos de control; igualmente de ser viable con la colaboración de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio, hacer efectiva la póliza de seguro que aportó el susodicho establecimiento para lograr su registro”.**

En los anteriores términos rindo informe de los recientes hechos y presento la solicitud de regulación de tarifas y orden de entrega a su Despacho, no sin antes mencionar que cada día que pasa mi cliente se ve en la penosa situación de pagar para que la transporten para el ejercicio del derecho al trabajo y para hacer seguimiento a su avanzada enfermedad, por lo cual, se deprecia a su despacho una intervención urgente, precisa y contundente para cesar la vulneración de los derechos de mi poderdante.

## I. ANEXOS

Se anexa como pruebas documentales las siguientes:

1. Oficio del 13 de noviembre de 2020 expedido por el Parqueadero La Octava, en donde negó flagrantemente las tarifas legales aplicables.
2. Oficio del 22 de diciembre de 2021 del parqueadero La Octava, en el cual por primera vez acepta que las tarifas a cobrar son las fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

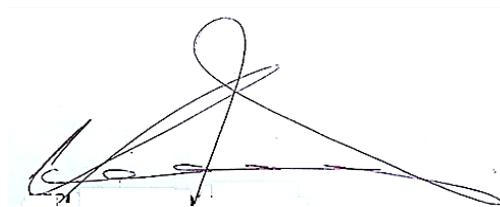
## II. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico [nicolas.cardozo@cardozoestebanabogados.com](mailto:nicolas.cardozo@cardozoestebanabogados.com)

Así mismo, en la Calle 85 No. 12-10, oficina 304, Bogotá.

El parqueadero La Octava recibirá notificaciones en Carrera 8 No. 6-17, Esquina Av. Comuneros.

Cordialmente,



### **NICOLÁS CARDOZO RUIZ**

C.C. 1.030.581.929 de Bogotá D.C.

T.P 250.415 del C.S. de la J.

Bogotá D. C., 28 de febrero de 2022

Señores

**Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**  
E. S. D.

Proceso ejecutivo No. 11001-40-03-028-2018-00095-00  
Demandante: Banco BBVA  
Demandada: MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA  
Referencia: Solicitud cumplimiento fallo de segunda instancia

**NICOLÁS CARDOZO RUIZ**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de abogado de la señora **MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA**, me permito solicitar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, dictado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dictado el 26 de enero de 2022, dentro del radicado 11001 3103 704 2021 00262 01.

En efecto, en dicha sentencia, el citado Tribunal estableció:

“A partir de lo expuesto, se deduce que la autoridad judicial acusada dio trámite a la solicitud de la accionante, requiriendo al parqueadero para que acatará la orden de entrega del rodante y aplicara las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca, concediendo un término para que cumpla con el requerimiento.

**Lo anterior implica que, una vez emitido el pronunciamiento por parte del parqueadero convocado, será el Juez de Ejecución quien defina la controversia suscitada en torno a la liquidación de los gastos de parqueadero e imparta las órdenes que correspondan para el cumplimiento de las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso ejecutivo, y no a través de este mecanismo, por cuanto el juez constitucional no puede invadir la órbita de otras autoridades ni resolver de forma paralela un asunto que solo le corresponde dirimir al juez natural de la causa”**

Así las cosas, es claro que, conforme a lo establecido en la sentencia en cita, es a su honorable despacho a quien le corresponde impartir las ordenes que corresponden para el cumplimiento de la entrega del vehículo, incluido el control tarifario del asunto.

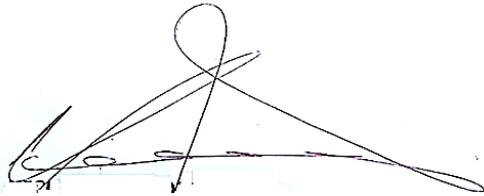
Es importante mencionar que, como se indicó en el memorial radicado el 11 de enero de 2022 y que se envía de nuevo en esta oportunidad, el parqueadero LA OCTAVA aceptó por primera vez, mediante correo del 22 de diciembre de 2021, que las tarifas aplicables al caso son las contenidas en la Resolución 9540 de 2018, por lo cual, se elevaron sendas peticiones en dicho memorial, el cual no ha sido resuelto hasta la fecha.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho, se proceda como indica el Tribunal Superior de Bogotá y se dicten las órdenes que

correspondan para verificar el cumplimiento de la decisión contenida en el auto del 23 de noviembre de 2021 de su despacho, mediante el cual se ordenó la entrega del vehículo a mi cliente.

Adjunto memorial del 11 de enero de 2022 con anexos y copia de la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del 26 de enero de 2022.

Cordialmente,



**NICOLÁS CARDOZO RUIZ**

C.C. 1.030.581.929 de Bogotá D.C.

T.P 250.415 del C.S. de la J.

Tratamos su carro como si fuera el nuestro NIT 900 722 170-7

Fecha 17 10 2019

Oliver Novoa Peña Renault

KT 816 Nombre de Asistencia

PROPIEDAD	SI	NO	LLAVES	SI	NO
TECNICO MECÁNICA			LLAVERO		
			PLACAS		



Cuidamos su carro como si fuera el NIT 900722170-7

CRA. 127 # 15A - 38 INTERIOR 8 FO TEL: 3902110

R: REGULAR - M: MALO - RA: RAYADO - G: GOLPEADO - G-RA: GOLPEADO Y RAYADO - RO: ROTO - SU: SUMIDO - RL: RAYÓN LEVE - U: USA

CONDUCTOR					LADO COPILOTO							
DETALLE					DETALLE							
ESTADO					ESTADO							
ARROCERÍA	CANT	B	R	G	CARROCERÍA	CANT	B	R	G	ACCESORIOS INTERIORES		
DELANTERO	1	X			BOMPER TRASERO IZQUIERDO	1		X		ESPEJO RETROVISOR		
DELANTERAS	2		X		STOP TRASERO IZQUIERDO	1		X		TAPASOLES		
	1	X			ESTRIBO IZQUIERDO	NO	0			LUZ INTERIOR		
	1	X			LLANTA TRASERA IZQUIERDA	1		Y		TWITERS		
LAN. DERECHO	1		X		RIN TRASERO IZQUIERDO	1		Y		AMPLIFICADORES		
RAS	NO				GUARDA FANGO TRAS. IZQUIERDO	1		X		TAPIZADO TECHO		
AN. DERECHA	1		X		GUARDA POLVO TRAS. IZQUIERDO	1		X		TAPIZADO PISO		
IL DELAN. DERECHA	1		X		BOCEL PUERTA TRAS. IZQUIERDA	NO	0			CINTURONES DE SEGURIDAD		
VGO DELAN. DERECHO	1		X		VIDRIO PUERTA TRAS. IZQUIERDA	1		X		BARRA DE CAMBIOS		
LVO DELAN. DERECHO	1		X		LAME VIDRIOS PUERTA TRAS. IZQ	1		X		FRENO DE MANO		
ANTERA DERECHA	1		Y		MANIJA PUERTA TRAS. IZQUIERDA	1		X		COJINERIA		
ERO DERECHO	1		X		PUERTA TRASERA IZQUIERDA	1		X		APOYA CABEZAS		
TERNO DERECHO	1		Y		BOCEL PUERTA DELAN. IZQUIERDA	1		X		GUANTERA		
ANTERA DERECHA	1		Y		VIDRIO PUERTA DELAN. IZQUIERDA	1		X		GUAYA BAUL		
RTA DELAN. DERECHA	1		X		LAME VIDRIOS PUERTA DELAN. IZQ	1		Y		GUAYA CAPOT		
OS PUERTA DELAN. DER.	1		Y		MANIJA PUERTA DELAN. IZQUIERDA	1		X		GUAYA GASOLINA		
RTA DELAN. DERECHA	1		X		PUERTA DELANTERA IZQUIERDA	1		X		TAPETES		
RTA DELAN. DERECHA	1		X		ESPEJO EXTERNO IZQUIERDO	1		X		LLANTA REPUESTO		
ASERA DERECHA	1		X		LLANTA DELANTERA IZQUIERDA	1		X		COPAS DE RINES		
RTA TRASERA DERECHA	1		X		RIN DELANTERO IZQUIERDO	1		X		GATO		
OS PUERTA TRAS. DER.	1		Y		GUARDA FANGO DELAN. IZQUIERDO	1		X		HERRAMIENTA		
RTA TRASERA DERECHA	1		Y		GUARDA POLVO DELAN. IZQUIERDO	1		X		EXTINTOR <input type="checkbox"/> BOTIQUIN <input checked="" type="checkbox"/>		
RTA TRASERA DERECHA	1		X		FAROLA DELAN. IZQUIERDA	1		X		DINERO EN EFECTIVO		
VGO TRASERO DERECHO	1		X		DIRECCIONAL DELAN. IZQUIERDA	1		Y		PERFUMES		
LVO TRASERO DERECHO	1		X		BOMPER DELAN. IZQUIERDO	1		Y		CARGADOR - MANOS LIBRES		
SERA DERECHA	1		Y		ANTENA	1		Y		GAFAS <input type="checkbox"/> PARAGUAS <input type="checkbox"/>		
IO DERECHO	1		X		SPOILER	NO	0			PALANCAS <input type="checkbox"/> VARILLAS <input type="checkbox"/>		
RECHO	NO				EMBLEMAS	2		X		CARPA		
ERO DERECHO	1		X		<b>ACCESORIOS INTERIORES</b>					<b>PARTES DEL MOTOR</b>		
ASERO DERECHO	1		Y		TABLERO/ CONSOLA	1		X		BATERIA ↓ REFERENCIA:		
LINA	1		X		RELOJ	1		X		VARILLA DE ACEITE		
OP	NO				ENCENDEDOR	1		X		TAPA DEL ACEITE		
JO TRASERO	1		X		CENICERO					TAPA RADIADOR		
RASERA	2	0			RADIO	1		X		COMPUTA		
ECHO	2	0			PARLANTES	NO	0			TAPA DEPI		
ASERA	1		X		CD'S <input type="checkbox"/> USB <input type="checkbox"/>	NO	0			TAPA HIDI		
	1		X		MANIJAS INTERNAS	1		X				

DAÑOS: Rayado Julio derecho, Bomper delantero Sumido de Bomper delantero lado izquierdo.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 11:52:11  
Recibo No. 0223037556  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223037556754AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA LTDA  
Nit: 900722170 7, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02388682  
Fecha de matrícula: 20 de noviembre de 2013  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 22 de junio de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 8 #6-17  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: ignimpuestos@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 3902110  
Teléfono comercial 2: 3134870165  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 8 #6-17  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
comercializadoralaoctava@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3134870165  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 11:52:11  
Recibo No. 0223037556  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223037556754AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 3787 del 25 de octubre de 2013 de Notaría 7 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2013, con el No. 01782532 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA LTDA.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 25 de octubre de 2043.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá por objeto principal la representación de empresas industriales y/o comerciales de Colombia y/o del mundo. La explotación del comercio. El servicio de transporte de vehículos en grúas de planchón. Servicio de almacenamiento de vehículos embargados por particulares entidades financieras o por particulares. En desarrollo de su objeto social la compañía podrá adquirir, gravar, enajenar, tomar en cualquier, ceder conceder en renta o arrendamiento, en concesión o en comodato toda clase de bienes muebles e inmuebles propios o de terceros tales como vehículos, maquinaria, equipos, maquinaria, equipos industriales, locales, oficinas, bodegas y planta física en general. Hipotecar bienes o enajenarlos, adquirir; participar en licitaciones de cualquier tipo; tomar o arrendar concesiones, licencias, patentes, marcas de fábrica, nombres comerciales y todo género de derecho constitutivo de propiedad industrial o comercial. Emitir títulos valores con arreglo a las leyes, dar o tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus activos

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 11:52:11  
Recibo No. 0223037556  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223037556754AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos requeridos para el desarrollo de la empresa o negocios sociales; constituir compañías filiales, promover formar u organizar sociedades, asociaciones o empresas de cualquier especie o tipo legal, vincularse a ellas mediante la adquisición de acciones de las mismas, hacer aportes en dinero, en bienes o servicios, absolverlas o fusionarse con ellas y en general ejecutar todos los actos y celebrar todas las operaciones y contratos relacionados directamente con el objeto social expresado en el presente artículo, y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades de la compañía lo mismo que exportar o importar la sociedad no podrá garantizar obligaciones de terceros con o sin garantía real, salvo a los mismos socios.

## CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 100.000.000,00 dividido en 100,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)		
Ignacio Arciniegas Echeverry	C.C. 000000079577541	
No. de cuotas: 60,00	valor: \$60.000.000,00	
Maythe Cristina Arciniegas	C.C. 000001010202803	
Fernandez		
No. de cuotas: 40,00	valor: \$40.000.000,00	
Totales		
No. de cuotas: 100,00	valor: \$100.000.000,00	

## REPRESENTACIÓN LEGAL

El uso de la razón social de la compañía y su representación legal estarán a cargo de un Gerente y un Subgerente, quien representara al Gerente en sus faltas temporales y absolutas.

## FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 11:52:11  
Recibo No. 0223037556  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223037556754AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

En el Gerente delegan los socios la personería de la empresa y su administración con las más amplias facultades dispositivas y administrativas.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Escritura Pública No. 3787 del 25 de octubre de 2013, de Notaría 7 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2013 con el No. 01782532 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Ignacio Arciniegas Echeverry	C.C. No. 000000079577541

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Maythe Cristina Arciniegas Fernandez	C.C. No. 000001010202803

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 01541 del 20 de mayo de 2014 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01839610 del 29 de mayo de 2014 del Libro IX
Acta No. 01 del 26 de febrero de 2021 de la Junta de Socios	02668322 del 2 de marzo de 2021 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 11:52:11  
Recibo No. 0223037556  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223037556754AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU:	5210
Actividad secundaria Código CIIU:	5221
Otras actividades Código CIIU:	9609

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.698.354.319

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 5210

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 11:52:11  
Recibo No. 0223037556  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223037556754AA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

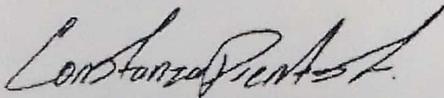
Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de agosto de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 2 de diciembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



**ORDENES MÉDICAS**  
 Consulta Externa Atención No. 8853480

Orden Nro: **12627865**

**Paciente:** MARIA LUZ ALBA PEÑA  
 60 Años - Sexo Femenino - COMPENSAR \*\* COMPENSAR P.O.S. \*\*  
**Dirección:** Cr 119 A # 65 19 Teléfono: 3124332484  
**Servicio:** Consulta Externa  
**Vigencia de la prescripción:**

Nro Historia: C.C: 39529898

**Tipo Usuario:** Cotizante  
**Fecha:** 01/02/2023 11:39:44a.m.

**Nombre**  
 1 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA  
 Obs: Prioridad: Ambulatorio . Servicio: NEUROLOGIA(Movimientos Anormales)(Control). En: 1 Mes

CodLegal	CANTIDAD
890374	1

# 12700311  
 1-02-23.

Lo invitamos a que participe en las actividades de promoción y prevención que ofrece su Entidad Promotora de Salud (EPS)

**Médico:**  
 ANGIE CAROLINA GARCIA ALFONSO

**Especialidad:**  
 Neurologia

**Firma:**

*Carroll*

**Registro:**  
 1019020393



# RESUMEN DE ATENCIÓN

Paciente: MARIA LUZ ALBA PEÑA - Cédula 39529898

Bogotá D.C.

'Apreciado Doctor(a):'

Hemos atendido al (la) paciente MARIA LUZ ALBA PEÑA de 60 Años identificado(a) con Cédula No. 39529898, el Día 01/02/2023 11:13:47 a.m., en Consulta Externa, remitido para valoración especializada; después de revisar el caso y examinar el (la) paciente se informa lo siguiente:

**Diagnóstico:**

1 - ENFERMEDAD DE PARKINSON (G20X)

\* Motivo de la consulta:  
ver concepto

\* Enfermedad actual:  
ver concepto

\* Revisión por Sistemas:  
ver concepto

\* Antecedentes:  
- Patológicos ver concepto  
- Quirúrgicos  
- Farmacológicos  
- Tóxicos y alérgicos  
- Gineco-obstétricos  
- Traumáticos  
- Transfusionales  
Otros

\* Inspección General:  
ver concepto

\* Signos Vitales:  
Presión Sistólica 1 mmHg  
Presión Diastólica 1 mmHg  
Frecuencia Cardíaca 1 /min  
Frecuencia Respiratoria 1 /min  
Saturación 1 %

**Concepto:**

NEUROLOGÍA  
CONSULTA PRIMERA VEZ

Edad: 60 años  
Natural: Smaondoco, Boyacá  
Procedente: Engativá  
Ocupación: llama pacientes para recordarles citas  
Lateralidad: diestra  
Acompañante: esposo - Argemiro Arévalo

Motivo de consulta: "me mandaron a consulta de movimientos anormales"

Enfermedad actual:

Paciente de 60 años de edad quien consulta por cuadro que inicia a los 48 años con temblor en la mano derecha y rigidez, presenta dificultades para levantar los pies en la marcha lo que le condicionó caídas en los primeros 3 años del inicio de los síntomas. Le hacen diagnóstico de Parkinson a los 51 años. Le inician manejo con amantadina y levodopa-carbidopa (Inicialmente 1 tab cada 8 horas de 250/25) la levodopa mejoraba el temblor y la marcha pero con muchos síntomas gastrointestinales. Posteriormente le ponen levodopa-carbidopa-entacapone con mala tolerancia por lo que la suspendió. Además de la levodopa y amantadina no ha tenido otros tratamientos. Con la toma de levodopa presenta disquinesias de predominio en los miembros inferiores a los 20 minutos de la toma y con una duración de hasta 45 minutos.

Desde hace 4 años refiere empeoramiento de los síntomas, con mayor temblor, mayor rigidez, actualmente con dificultades para vestirse

Hospital Universitario San Ignacio

Cra 7 No. 40-62 Conmutador 594 61 61 Fax 594 6165 - Solicitud Citas Medicas Contact Center Tel: 390 4874

www.husi.org.co - Cód. Habilitación: 1100109456 - Bogotá, D.C. - notificacionglosas@husi.org.co



# RESUMEN DE ATENCIÓN

**Paciente:** MARIA LUZ ALBA PEÑA - Cédula 39529898

Bogotá D.C.

Actualmente toma levodopa-carbidopa: 12m - 4am - 8am - 12pm - 4pm - 8 pm

Toma la levodopa con la comida, al tomarla refiere que el efecto inicia a los 15-20 minutos, el efecto tiene una duración de 3 horas. Wearing off 1h

Con el estómago vacío refiere que inicia antes y dura más el efecto

ON: mejora el temblor pero no se quita, puede caminar pero no sale sola, no logra vestirse sola ni arreglarse sola

OFF: marcado temblor en las manos, no puede comer sola, tiene llanto fácil y pensamientos de ruina, le ha dificultado su labor

Ha tenido incontinencia urinaria, no duerme con pañal, estreñimiento muy marcado desde hace 1.5 años, deposición cada 4-5 días

Ánimo triste con llanto fácil e ideas de ruina con ideas de muerte asociado a sensación de ansiedad

Refiere hiposmia desde el covid

Ocasionalmente ha presentado fallas en memoria reciente desde hace 8 meses

Habla dormida y grita, se mueve mucho dormida, pesadillas ocasionales

## Tratamiento actual:

- Amantadina 100 mg cada 6 horas
- Levodopa-carbidopa 250/25: 12m - 4am - 8am - 12pm - 4pm - 8 pm
- Amitriptilina 50 mg en la noche
- Esomeprasol 20 mg

## Antecedentes:

- Patológicos Enfermedad de Parkinson
- Quirúrgicos Hernias discales lumbares
- Tóxicos y alérgicos no refiere
- Traumáticos no refiere
- Transfusionales no refiere
- Hermano y prima con enfermedad de Parkinson. Hermano diagnosticado a los 42 años, primo materno diagnosticado a los 35 años, madre de la paciente con temblor desde los 40 años nunca le hacen diagnóstico formal

## Examen físico:

Buenas condiciones generales, hidratada, afebril, sin signos de dificultad respiratoria

## Examen neurológico

Alerta, orientado globalmente. Lenguaje fluente, nomina, comprende, repite. Reconoce lateralidad, cruza línea media. Con ánimo triste durante toda la valoración y llanto fácil

Isocoria normoreactiva, movimientos oculares conservados en todos los planos, campimetría sin recortes, simetría y sensibilidad facial conservadas, pares bajos sin alteraciones, zacampeo al seguimiento lento en el plano horizontal.

Trofismo conservados. Fuerza 5/5 en las 4 extremidades. Reflejos miotendinosos \*\*/\*\*\*\* generalizados. Respuesta plantar flexora bilateral

Sensibilidad conservada

No disimetría, no disidiadocinesia

No signos meníngeos

UPDRS III - última dosis de levodopa hace 30 minutos

Hipomimia 2, lenguaje 2, Temblor en reposo en pronosupinación : cuenta monedas 3 MSD, 2 MSI, rigidez en rueda dentada MSD 3 MSI 3, bradicinesia golpeteo de los dedos MSD 4, MSI 3, pronosupinación MSD 4 MSI 4, movimientos alternantes de las manos MSD 4 MSI 3. Golpeteo del pie MID 4 MII 4, toe tapping MID 3 MII 4, levantarse de la silla 1, camptocornia, marcha a pasos cortos con descomposición del giro 2 sin bloqueos. Estabilidad postural 4

No se evidencian disquinesias

## Impresión diagnóstica:

1. Enfermedad de Parkinson probable Dx 51 años H&Y 4

## Concepto:

Paciente de 60 años de edad quien inicia con síntomas a los 48 años con diagnóstico a los 51 años de enfermedad de Parkinson en manejo con levodopa desde el inicio, refiere fluctuaciones motoras y no motoras así como deterioro de fin de dosis. Al momento de la valoración paciente con marcada rigidez y temblor en reposo, no se evidencian disquinesias de pico de dosis a pesar de haber recibido última dosis de levodopa hace 30 minutos. Durante último control

Hospital Universitario San Ignacio

Cra. 7 No. 40-62 Conmutador 594 61 61 Fax 594 6165 - Solicitud Citas Medicas Contact Center Tel: 390 4874

www.husi.org.co - Cód.Habilitación: 1100109456 - Bogotá, D.C. - notificacionglosas@husi.org.co



## RESUMEN DE ATENCIÓN

Paciente: MARIA LUZ ALBA PEÑA - Cédula 39529898

Bogotá D.C.

extrahospitalar se indicó manejo con con rotigotina que no ha iniciado, conducta con la que estamos de acuerdo. De momento se ajusta manejo con amantadina y se remite a neurología movimientos anormales para valoración. Se dan recomendaciones de toma de la levodopa lejana a la comida, se recomienda realización de diario de fluctuaciones motoras  
Se explica

**Plan:**

- Amantadina 100mg cada 8 horas \*\* se ajusta \*\* 7-11-2 pm
- Levodopa-carbidopa: 12m - 4am 8am - 12pm - 4pm - 8 pm
- Rotigotina 8mg al día (no trae fórmula no ha iniciado)

Dra García - Torres  
Neurología

**Y se Solicita:**

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA

Lo invitamos a que participe en las actividades de promoción y prevención que ofrece su Entidad Promotora de Salud (EPS)

Cordialmente,

Médico:

ANGIE CAROLINA GARCIA ALFONSO - Neurología

Reg:

1019020393



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

24-OCT-1962

**SOMONDOCO**

(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.62**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

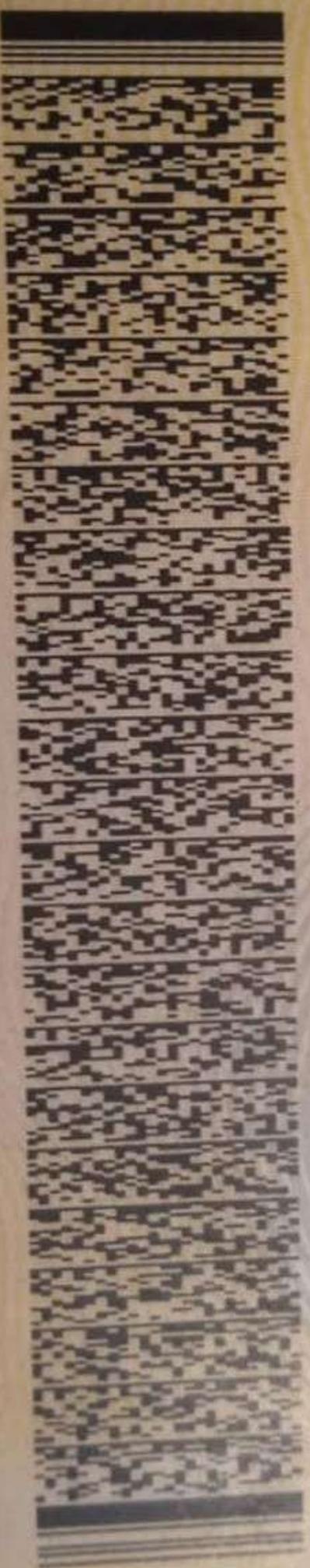
**25-AGO-1981 ENGATIVA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

**F**

SEXO

REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO  
**39.529.898**

**NOVOA PEÑA**

APELLIDOS

**MARIA LUZ ALBA**

NOMBRES

*Maria Luz Alba Nova*

FIRMA



Bogotá, 01 de septiembre de 2020.

Señor(es)

**A QUIEN CORRESPONDA**

Ciudad

Respetado (s) Señor (es)

Por medio del presente me dirijo a ustedes solicitando información o el procedimiento respectivo, para solicitar o reclamar los **TITULOS VALORES** que se encuentran a mi nombre **MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA**, cedula de ciudadanía No. **39529898** de la ciudad de Bogotá.

Los Títulos se encuentran a cargo del **Juzgado 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** bajo el No. de radicado **11001400306620160086100** (Origen Juzgado 66 Civil Municipal), dichos Títulos corresponde a la obligación que tenía con la entidad **FINANDINA** la cuál deje a paz y salvo.

Los títulos se encuentran en custodia del **BANCO AGRARIO**, quién me solicita documento o respuesta por parte del **Juzgado 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** para retirarlos.

Debido al acuartelamiento que presento la ciudad por COVID – 19, no tuve la posibilidad de realizar la gestión directamente o tener contacto con alguna persona del Juzgado que me diese el asesoramiento respectivo; razón por la que redacté un correo a la Superintendencia de Sociedades, con el ánimo de tener información y claridad de los pasos a seguir, dicho correo quedo bajo el No. de Radicado **2020-07-002796**.

De igual manera adjunto el oficio donde se decreta la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y en consecuencia se ordena el levantamiento de la medida de embargo. (Documento adjunto)

Agradezco la colaboración que me puedan prestar con la celeridad del tema.

Cordialmente,

**MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA**

C.C. 13715431 De Bogotá D.C.

Bogotá septiembre 15 de 2020

Señores

**PARQUEADERO LA OCTAVA**

Ciudad

Asunto: Orden de entrega vehículo inmovilizado PLACAS RKT - 816

Respetados señores:

De manera atenta me permito adjuntar copia de comunicación remitida a ustedes el pasado 01 de septiembre de 2020, por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual le ordenan el levantamiento de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor de placas RKT 816, de mi propiedad, teniendo en cuenta que se decretó la terminación el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Dicha comunicación le indican que dé cumplimiento a la Resolución 9540 del 19 de noviembre de 2018, la cual se encuentra vigente en la actualidad, donde se establecen las tarifas de parqueo para los vehículos que se inmovilizan en virtud de orden judicial, la tarifa establecida para el tipo de vehículo es la siguiente:

Ítem	Descripción	Valor minuto	Valor Hora	Valor Día	Valor Mes
1	Liviano hasta 3 toneladas	\$ 8	\$ 477	\$ 11.448	\$ 343.452

Datos - Artículo 1 Resolución 9540 del 19 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – mediante acuerdo No. 2586 de 15 de septiembre de 2004, “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”, en su artículo quinto estableció: *“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”* resaltado fuera de texto.

En su artículo tercero ibídem, literal primero establece: *“Para efectos de acceder al registro, los solicitantes deberán acogerse a las tarifas que anualmente, mediante Resolución, fije la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.”*, es decir que se deben respetar las tarifas fijadas en la citada norma.

En el artículo octavo ibídem, indica- *Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial que lleven los registros de parqueaderos habilitados, podrán excluir en cualquier momento a los inscritos, cuando tengan conocimiento de irregularidades en el desarrollo de su actividad.*

Así mismo, La Ley 173 de 2014, por medio del cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual en su literal décimo indica: ***“ El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero”.*** (Negrilla fuera de texto)

Frente a la citada Ley, el jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte en concepto 20191340111031 del 18 de marzo de 2019, indica que en cuanto a las tarifas del servicio de parqueadero de los vehículos inmovilizados por orden judicial, las tendrá que asumir la autoridad judicial instructora del proceso respectivo, en consecuencia, el valor de las tarifas que se pacten en este evento obedecerá a lo dispuesto en el contrato que se celebre entre la autoridad judicial y quien preste el servicio, conforme a las reglas de contratación estatal.

Por lo anterior, no me parece viable ni legal que se me esté cobrando por concepto de parqueadero, (de acuerdo al estado de cuenta entregado por ustedes el pasado 04 de septiembre de 2020), la suma total de \$10.938.480, por 324 días, con una tarifa diaria de \$33.760,74, en primer lugar porque este costo debe ser asumido por el demandante y en segundo lugar no corresponde al valor de las tarifas establecidas en la resolución 9540 del 19 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a la tarifa establecida en la citada Resolución 9540 de 2018, me corresponde como propietaria del vehículo cancelar el valor del parqueadero desde el 01 de septiembre de 2020 hasta hoy 15 de septiembre de 2020, es decir para un total de \$171.720, dado que desde la aprehensión del vehículo hasta la fecha que se ordenó la entrega del vehículo el valor del parqueadero debe ser asumido por el demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi vehículo fue llevado a sus instalaciones sin que mediara una voluntad expresa de mi parte, siendo por orden de la autoridad competente y requiriendo para la entrega, la orden de autoridad mediante la cual se subsane la causa que dio origen a su inmovilización. (Sentencia T-1000/2001), resaltando que cuando un parqueadero presta el servicio de patio, es decir, recibe automotores retenidos por

autoridad competente, hasta el momento en el cual se levante la decisión que dio origen a la inmovilización no existe una relación contractual que permita el cobro de las expensas y el cuidado. (Sentencia T-748 de 2003.

Agradezco se me dé respuesta de mi solicitud, toda vez que la no entrega del vehículo está vulnerando mi derecho al debido proceso.

Cordialmente,

**LUZ ALBA NOVOA PEÑA**

C.C. 39.529.898

Teléfono: 312-4332484

Anexo: Oficio No. 15381 del 01 de septiembre de 2020 emitida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.  
Fotocopia Cédula de Ciudadanía de la peticionaria.  
Fotocopia del Estado de cuenta manual emitido por Parqueadero la Octava.



Señores

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**

Bogotá D.C.

E. S. D.

**REF: SOLICITUD INFORMACIÓN ESTADO DE TRÁMITE DE PAGO DE CESANTÍAS RETROACTIVAS.**

**CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** con NIT No. 828002664-3, constituida por documento privado en junta de socios del 26 de marzo de 2014, bajo el número 00007635 del libro IX, según consta en el certificado de existencia y representación legal del 2021 de la Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente por la Doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003 de Neiva, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de las siguientes personas:

1. ELPIDIO JOSE CABIATIVA MARTINEZ
2. JOSE DULBERTO BENITEZ ABRIL
3. JOSE IGNACIO CORTES GONZALEZ
4. LUIS ALBERTO DELGADO DIAZ
5. MARTHA AURORA BELTRAN GARZON
6. MIGUEL ARCANGEL ALFONSO SANTANA
7. NURY ASPRILLA PRADA
8. ORLANDO BEDOYA TABARES
9. SILVERIA CLAVIJO ROJAS
10. SILVIO ARIAS ROCHA
11. OLIVIO GOMEZ ORTIZ
12. MARIA IRENE GOMEZ RINCON
13. JULIA ESTHER GOMEZ RUIZ
14. LUIS ENRIQUE GOMEZ RUIZ
15. MARIA LILIA GONZALEZ VARGAS
16. RAUL GUTIERREZ
17. EDILBERTO HUERTAS RUBIO
18. NUBIA PATRICIA JIMENEZ
19. LUCILA LOPEZ
20. JUAN PAULO LOPEZ TRIANA
21. MARTHA ISABEL LOZANO HUERTAS
22. ISRAEL MARTIN LOZANO

23. JOSE ISIDRO MARTINEZ BAUTISTA GLORIA MATEUS GUERRERO
24. JULIETA MIRANDA VILLARRAGA
25. HUMBERTO MONGUI CELENO
26. MARCO ARTURO MORA DIAZ
27. JAIME AUGUSTO MORALES RICO
28. JOSE RICARDO MOYA GONZALES
29. MARIA ISABEL MUÑOZ PARRA
30. MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA
31. SANDRA MILENA OCAMPO ESTRADA
32. MARIA DEL PILAR OSORIO TORRES
33. YILMER PEÑA MUÑOZ
34. MISAEL ALBERTO PEÑUELA BEJARANO
35. LUZ MILA PINEDA PINEDA
36. LEONARDA QUINTERO GIL
37. FLOR MARITZA ROA BOHORQUEZ
38. ROSALBA ROVIRA GAMARRA
39. MARTHA CECILIA VASQUEZ MESA
40. RUBIELA VILLAMIL MARTTA
41. SERGIO JULIAN ZAMORA
42. NESTOR JAVIER RUBIO SAAVEDRA

Me permito solicitar información acerca del estado del trámite de pago de las cesantías retroactivas de cada una de las personas anteriormente relacionadas, las cuales fueron reconocidas en el mes de mayo del presente año y a la fecha no se ha recibido información adicional a la respuesta que accede a la solicitud de reconocimiento.

Para efectos de notificaciones las recibo en la calle 32 # 13-32, torre 1 oficina 204, Bogotá D.C., celular 3156488746, correo electrónico: [marcelaceballos@condeabogados.com](mailto:marcelaceballos@condeabogados.com)

Atentamente,



**MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**

Representante Legal Conde Abogados Asociados

C.C. No. 1.075.227.003 de Neiva

T.P. No. 214.303 del C. S. De la J.

Señor  
A QUIEN CORRESPONDA  
E.S.D.

MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 39.529.898 de Somondoco Boyacá, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora ANGELA VIVIANA TOVAR TÁMARA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.914.441 con Tarjeta Profesional EN TRAMITE con autorización especial del C.S.J para litigar. , para que en mi nombre y representación tramite y lleve hasta su terminación PROCESO CONTRA EL PARQUEADERO DE LA 8VA.

Confiero a la Apoderada las facultades del artículo 77 del C.G. del P., y especialmente las de recibir, sustituir y reasumir. La faculto igualmente para realizar cualquier trámite relacionado con el proceso.

Atentamente,

MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA  
C. C. No. 39.529.898

ACEPTO

ANGELA VIVIANA TOVAR TAMARA  
C. C. No.52.914.441 de Bogotá  
T. P. EN TRAMITE



**SISTEMCOBRO SAS.**  
OUTSOURCING DE SERVICIOS  
NIT 800161568-3

**COMPROBANTE PAGO DE DEUDA**

CLIENTE: HECTOR JULIAN NOVOA PEA?A  
IDENTIFICACIÓN: 80169977  
ACUERDO DE PAGO: 00000335153

CÓDIGO	N° CHEQUE	CUENTA	VALOR
			1'400.000
EFECTIVO			
TOTAL A PAGAR			1'400.000

PAGO EN OFICINAS



Estimado cliente recuerde que si realizó acuerdo, los pagos deben realizarse cumpliendo con la forma, el tiempo y condiciones pactadas, en caso de incumplimiento los pagos serán aplicados como abonos, perdiendo los beneficios adquiridos.

Estimado cliente, recuerde que los pagos deben realizarse cumpliendo con la forma, el tiempo y condiciones pactadas, en caso de incumplimiento de dichas condiciones los pagos serán aplicados como abonos, perdiendo así los beneficios adquiridos.

CLIENTE

**¡DISFRUTA ESTE 2020 SIN DEUDAS!**

En Sistemcobro estamos interesados en brindar soluciones que te ayudaran a salir de deudas, aprovecha nuestros descuentos y queda al día con tus obligaciones pendientes... paga ya!

Linea Nacional (1) 7441929

Sede Principal: Bogotá AV Américas N° 58-51 - Comunícate a: (1)7441929 - Página Web: www.sistemcobro.com

Espacio para sello o timbre del banco



**SISTEMCOBRO SAS.**  
OUTSOURCING DE SERVICIOS  
NIT 800161568-3

**COMPROBANTE PAGO DE DEUDA**

PRINCIPAL : Bogotá : Av Américas N° 58 - 51 Teléfono (1)7441929 - Página Web : www.sistemcobro.com

No. Cuota	Fecha	Valor
Cuota 1	13/02/2020	\$ 9.600.000,00

**2. Forma y plazo de pago:** El valor total enunciado en el numeral anterior deberá ser consignado en las fechas ya estipuladas en el BANCO DAVIVIENDA: formato convenio empresarial, cuenta de ahorros 00920033056-2, referencia 1:- 39529898 referencia 2: MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA a nombre de SISTEMCOBRO S.A.S., Nit. 800161568-3.

Una vez cumplido el acuerdo en su totalidad usted puede acceder a la información necesaria para obtener el paz y salvo de sus obligaciones, a través de la pagina [www.sistemcobro.com](http://www.sistemcobro.com), tramites-solicitudes-paz y salvo.

**Honorarios de Abogado:** Debido a que el crédito aquí cedido se encuentra judicializado, Usted se obliga a reconocer y pagar los honorarios a la abogada Dra. COVINOC S.A. Dirección de correspondencia CLL 19 # 7 - 48 PISO 2 BOGOTA. Email [hector.moreno@covinoc.com](mailto:hector.moreno@covinoc.com) ; [gloria.munoz@covinoc.com](mailto:gloria.munoz@covinoc.com) ; [cesar.aponte@covinoc.com](mailto:cesar.aponte@covinoc.com) Departamento apoderado BOGOTA D.C.Ciudad apoderado BOGOTA Teléfono fijo 342 0011 Ext. 5247 ; 5205 Teléfono móvil 342 0011 Ext. 5247 ; 5205

PRINCIPAL: Avenida de las Américas No. 58 - 51 Segundo Piso - PBX: 749 5000 - Página Web: [www.sistemcobro.com](http://www.sistemcobro.com)  
Barranquilla: Carrera 58 No. 75-158 - Of. 701 - Edificio Banco Davivienda - PBX: 3609906 - 3609907 - [barranquilla@sistemcobro.com](mailto:barranquilla@sistemcobro.com)  
Medellín: Carrera 50 No. 50- 14 Interior 1901 - PBX: 7495000 / Cali: Calle 25 Norte No. 25 BN - 45 Of. 201.



Bogotá D.C. 13 de Febrero de 2020

Señor.

MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA  
CC. 39529898

Ref.: Carta de Aprobación Acuerdo

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de Sistemcobro S.A.S. quien viene actuando como nuevo acreedor de la obligación(es) a su nombre relacionada(s) a continuación:

No. CREDITOS	TIPO CARTERA	PROYECTO	SALDO TOTAL
001301585000257204	TARJETA DE CREDITO	BBVA 8	\$5.594.263,00
001301589600332973	VEHICULO	BBVA 8	\$10.853.571,00
001304189600110052	LIBRE INVERSION	BBVA 8	\$28.598.159,00
Saldo Total:			\$45.045.993,00

Por lo anterior y teniendo en consideración la comunicación que tuvimos el 13/02/2020 mediante la cual usted presentó propuesta de pago de las obligaciones a su cargo, nos complace informarle que la misma fue aprobada por nuestro comité.

Por consiguiente, le comunicamos que las obligaciones anteriormente mencionadas quedarán saldadas a partir del momento en que se cumpla con los términos del presente acuerdo relacionados con los montos, tiempo y condiciones que a continuación se señalan:

1. **Valor:** La suma de dinero por valor de Nueve Millones seiscientos mil pesos MCTE. (\$9.600.000) mas honorarios profesionales de abogado así:

No. Cuota	Fecha	Valor
Cuota 1	13/02/2020	\$ 9.600.000,00

2. **Forma y plazo de pago:** El valor total enunciado en el numeral anterior deberá ser consignado en las fechas ya estipuladas en el BANCO DAVIVIENDA: formato convenio empresarial, cuenta de ahorros 00920033056-2, referencia 1: 39529898 referencia 2: MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA a nombre de SISTEMCOBRO S.A.S., Nit. 800161568-3.

Una vez cumplido el acuerdo en su totalidad usted puede acceder a la información necesaria para obtener el paz y salvo de sus obligaciones, a través de la pagina [www.sistemcobro.com](http://www.sistemcobro.com), tramites-solicitudes-paz y salvo.

**Honorarios de Abogado:** Debido a que el crédito aquí cedido se encuentra judicializado, Usted se obliga a reconocer y pagar los honorarios a la abogada Dra. COVINOC S.A. Dirección de correspondencia CLL 19 # 7 - 48 PISO 2 BOGOTA .Email [hector.moreno@covinoc.com](mailto:hector.moreno@covinoc.com) ; [gloria.munoz@covinoc.com](mailto:gloria.munoz@covinoc.com) ; [cesar.aponte@covinoc.com](mailto:cesar.aponte@covinoc.com) Departamento apoderado BOGOTA D.C.Ciudad apoderado BOGOTA Teléfono fijo 342 0011 Ext. 5247 ; 5205 Teléfono móvil 342 0011 Ext. 5247 ; 5205



**SISTEMCOBRO SAS.**  
OUTSOURCING DE SERVICIOS

NIT. 800.161.568-3



**3. Títulos Judiciales:** En caso de existir depósitos judiciales a órdenes del Juzgado en donde se adelanta el proceso judicial en su contra, se aplicarán los siguientes criterios:

Si los depósitos judiciales existen con anterioridad a la fecha de realización del primer pago conforme al presente acuerdo 13/02/2020 los mismos NO harán parte del presente acuerdo, razón por la cual, estos dineros se consideran como abonos a las obligaciones a su cargo efectuados con anterioridad a la condonación que surge por medio del presente documento y, en consecuencia, serán aplicados de conformidad con el artículo 1653 y subsiguientes del Código Civil.

En contraposición de lo enunciado, si los depósitos judiciales existen con posterioridad a la fecha del primer pago conforme al presente acuerdo 13/02/2020 se presentará al Juzgado de conocimiento la solicitud de entrega de los títulos judiciales a su favor, previo cumplimiento de lo aquí aprobado en cuanto a valor, forma y plazo de pago y honorarios profesionales de abogado.

**Es de tener en cuenta:**

**Consecuencias de un posible incumplimiento:** Teniendo, en cuenta que la propuesta aprobada contempla la condonación de valores adeudados, salvo aquellos previstos en títulos judiciales, ese privilegio se mantendrá vigente si y solo si se cumple lo establecido con el acuerdo aprobado, es decir, la firma, tiempo y condiciones antes mencionadas. Es de aclarar que el incumplimiento del acuerdo en mención, conlleva la pérdida de la condonación de cualquier rubro negociado.

**Pagos por fuera de lo aprobado:** En el evento de evidenciar pagos extemporáneos, los mismos serán imputados de conformidad con el artículo 1653 y subsiguientes del Código Civil Colombiano, en igual sentido, a los pagos realizados, en lo pertinente, se les dará aplicación a lo establecido en el artículo 1630 del Código Civil.

**Respecto del proceso judicial:** La presente aprobación a la propuesta no constituye novación alguna, ni suspensión (para acuerdos inferiores o iguales a 4 meses), el cual seguirá su curso normal hasta que se evidencie el pago y el cumplimiento cabal y total de los numerales anteriores, momento en el cual, se procederá a elaborar y radicar ante el Juez de conocimiento memorial de terminación del proceso judicial por pago total, sin causación de costas procesales para las partes.

Para acuerdos superiores de 4 meses se deberá suspender el proceso judicial mediante memorial firmado por ambas partes, en caso de incumplimiento parcial o total del presente acuerdo se solicitará al Juzgado la reanudación del proceso en el estado en que este se encuentre.

Finalmente manifestamos que cualquier información adicional lo invitamos a contactarse al número de teléfono Celular 3168807045 Ext 12600 solicitar el paz y salvo en la pagina web [www.sistemcobro.com](http://www.sistemcobro.com) tramites-paz y salvo

  
Cordialmente,  
Marlon Aponte  
Director Jurídico Sistemcobro SAS

Accepta:

*Monica del Alba Rojas*  
C.C: 39529598

**PRINCIPAL:** Avenida de las Américas No. 58 - 51 Segundo Piso - PBX: 749 5000 - Página Web: [www.sistemcobro.com](http://www.sistemcobro.com)  
**Barranquilla:** Carrera 58 No. 75-158 - Of. 701 - Edificio Banco Davivienda - PBX: 3609906 - 3609907 - [barranquilla@sistemcobro.com](mailto:barranquilla@sistemcobro.com)  
**Medellín:** Carrera 50 No. 50 - 14 Interior 1901 - PBX: 7495000 / Call: Calle 25 Norte No. 25 BN - 45 Of. 201.

Bogotá D.C. 13 de Febrero de 2020

Señor:  
**HECTOR JULIAN NOVOA PEÑA**  
**CC. 80169977**

Ref.: Carta de Aprobación Acuerdo

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de Sistemcubro S.A.S. quien viene actuando como nuevo acreedor de la obligación(es) a su nombre relacionada(s) a continuación:

No. CREDITOS	TIPO CARTERA	PROYECTO	SALDO TOTAL
154089081	LIBRE INVERSION	BBVA 8	\$32.784.050,00
4506680008764730	TARJETA DE CREDITO	BBVA 8	\$8.520.415,00
5396120008764737	TARJETA DE CREDITO	BBVA 8	\$7.800.845,00
<b>Saldo Total:</b>			<b>\$49.105.310,00</b>

Por lo anterior y teniendo en consideración la comunicación que tuvimos el 13/02/2020 mediante la cual usted presentó propuesta de pago de las obligaciones a su cargo, nos complace informarle que la misma fue aprobada por nuestro comité.

Por consiguiente, le comunicamos que las obligaciones anteriormente mencionadas quedarán saldadas a partir del momento en que se cumpla con los términos del presente acuerdo relacionados con los montos, tiempo y condiciones que a continuación se señalan:

- 1. Valor:** La suma de dinero por valor de Un Mil Cuatrocientos mil pesos MCTE . (\$1.400.000 ) mas honorarios profesionales de abogado así:

No. Cuota	Fecha	Valor
Cuota 1	13/02/2020	\$ 1.400.000,00

- 2. Forma y plazo de pago:** El valor total enunciado en el numeral anterior deberá ser consignado en las fechas ya estipuladas en el BANCO DAVIVIENDA: formato convenio empresarial, cuenta de ahorros 00920033056-2, referencia 1: 80169977 referencia 2: HECTOR JULIAN NOVOA PEÑA a nombre de SISTEMCOBRO S.A.S., Nit. 800161568-3.

Una vez cumplido el acuerdo en su totalidad usted puede acceder a la información necesaria para obtener el paz y salvo de sus obligaciones, a través de la pagina [www.sistemcubro.com](http://www.sistemcubro.com), tramites-solicitudes-paz y salvo.

**Honorarios de Abogado:** Debido a que el crédito aquí cedido se encuentra judicializado, Usted se obliga a reconocer y pagar los honorarios a la abogada Dra. ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS Dirección de correspondencia Calle 74 No. 15 - 80 Interior 2 Oficina 302 Edificio OSAKA TRADE CENTER .Email [hsantiagosabogadosasociados@gmail.com](mailto:hsantiagosabogadosasociados@gmail.com) Departamento apoderado BOGOTA D.C.Ciudad apoderado BOGOTA Teléfono fijo 2113518 Teléfono móvil 3208334048 3167523233

**PRINCIPAL:** Avenida de las Américas No. 58 - 51 Segundo Piso - PBX: 749 5000 - Página Web: [www.sistemcubro.com](http://www.sistemcubro.com)

**Barranquilla:** Carrera 58 No. 75-158 - Of. 701 - Edificio Banco Davivienda - PBX: 3609906 - 3609907 - [barranquilla@sistemcubro.com](mailto:barranquilla@sistemcubro.com)

**Medellín:** Carrera 50 No. 50 - 14 Interior 1901 - PBX: 7495000 / **Cali:** Calle 25 Norte No. 25 BN - 45 Of. 201.



**SISTEMCOBRO SAS.**  
OUTSOURCING DE SERVICIOS



201873665

**SISTEMCOBRO S.A.S**  
NIT. 800.161.568-3

## CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) **MARIA LUZ ALBA NOVOA PEZA** identificado(a) con cédula de ciudadanía **39529898**, titular de la(s) obligación(es) **001301585000257204** de CONSUMO, cuya propiedad fue cedida por el **BBVA a SISTEMCOBRO S.A.S** se encuentra(n) cancelada(s) a la fecha, por lo tanto, el(los) mencionado(s) se declara(n) a paz y salvo con esta entidad.

La información contenida en este documento está sujeta a verificación y corrección de acuerdo con el Artículo 880 del Código de Comercio.

Las obligaciones que hayan sido reportadas a centrales de riesgos serán actualizadas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la fecha de expedición de este paz y salvo.

El presente certificado fue emitido como mensaje de datos y contiene una firma digital validada para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud referente a este certificado, comuníquese en Bogotá 7495000 Ext. 14805 y 14929, correo electrónico [pazysalvos@sistemcobro.com](mailto:pazysalvos@sistemcobro.com) o en [www.sistemcobro.com](http://www.sistemcobro.com) - trámites - solicitudes o reclamos.

Se expide en la ciudad de Bogotá, el Jueves 27 de Febrero del 2020.

**JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ**

Directora de Soporte Operativo

Nota: En el evento de encontrarse que la(s) obligación(es) aquí mencionada(s) este(n) judicializada(s), para proceder a su terminación, el interesado deberá asumir los gastos procesales y de honorarios que se hayan causado.

---

PRINCIPAL: Bogotá: Avenida de las Américas No. 58 -51- PBX (1) 7441929 · Página Web: [www.systemgroupglobal.com](http://www.systemgroupglobal.com)  
Barranquilla: Cra. 58 No.75-158 Oficina 701 Edificio Banco Davivienda  
Call: Calle 25 Norte No. 5BN-45 Oficina 201 · Medellín: Cra. 50 No. 50-14 Piso 19 Edificio Banco Popular  
Correo: [solucionesfinancieras@sistemcobro.com](mailto:solucionesfinancieras@sistemcobro.com)



Bogotá D.C. 13 de Febrero de 2020

Señor.  
MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA  
CC. 39529898

Ref.: Carta de Aprobación Acuerdo

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de Sistemcubro S.A.S. quien viene actuando como nuevo acreedor de la obligación(es) a su nombre relacionada(s) a continuación:

No. CREDITOS	TIPO CARTERA	PROYECTO	SALDO TOTAL
001301585000257204	TARJETA DE CREDITO	BBVA 8	\$5.594.263,00
001301589600332973	VEHICULO	BBVA 8	\$10.853.571,00
001304189600110052	LIBRE INVERSION	BBVA 8	\$28.598.159,00
Saldo Total:			\$45.045.993,00

Por lo anterior y teniendo en consideración la comunicación que tuvimos el 13/02/2020 mediante la cual usted presentó propuesta de pago de las obligaciones a su cargo, nos complace informarle que la misma fue aprobada por nuestro comité.

Por consiguiente, le comunicamos que las obligaciones anteriormente mencionadas quedarán saldadas a partir del momento en que se cumpla con los términos del presente acuerdo relacionados con los montos, tiempo y condiciones que a continuación se señalan:

1. **Valor:** La suma de dinero por valor de Nueve Millones seiscientos mil pesos MCTE. (\$9.600.000) mas honorarios profesionales de abogado así:

No. Cuota	Fecha	Valor
Cuota 1	13/02/2020	\$ 9.600.000,00

2. **Forma y plazo de pago:** El valor total enunciado en el numeral anterior deberá ser consignado en las fechas ya estipuladas en el BANCO DAVIVIENDA: formato convenio empresarial, cuenta de ahorros 00920033056-2, referencia 1: 39529898 referencia 2: MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA a nombre de SISTEMCOBRO S.A.S., Nit. 800161568-3.

Una vez cumplido el acuerdo en su totalidad usted puede acceder a la información necesaria para obtener el paz y salvo de sus obligaciones, a través de la pagina [www.sistemcubro.com](http://www.sistemcubro.com), tramites-solicitudes-paz y salvo.

**Honorarios de Abogado:** Debido a que el crédito aquí cedido se encuentra judicializado, Usted se obliga a reconocer y pagar los honorarios a la abogada Dra. COVINOC S.A. Dirección de correspondencia CLL 19 # 7 - 48 PISO 2 BOGOTÁ. Email hector.moreno@covinoc.com ; gloria.munoz@covinoc.com ; cesar.aponte@covinoc.com Departamento apoderado BOGOTÁ D.C. Ciudad apoderado BOGOTÁ Teléfono fijo 342 0011 Ext. 5247 ; 5205 Teléfono móvil 342 0011 Ext. 5247 ; 5205

PRINCIPAL: Avenida de las Américas No. 58 - 51 Segundo Piso - PBX: 749 5000 - Página Web: [www.sistemcubro.com](http://www.sistemcubro.com)

Barranquilla: Carrera 58 No. 75-158 - Of. 701 - Edificio Banco Davivienda - PBX: 3609906 - 3609907 - [barranquilla@sistemcubro.com](mailto:barranquilla@sistemcubro.com)

Medellín: Carrera 50 No. 50- 14 Interior 1901 - PBX: 7495000 / Cali: Calle 25 Norte No. 25 BN - 45 Of. 201.

# CORPORACIÓN IPS CRUZ BLANCA CMF SANTA MARIA DEL LAGO

## RESUMEN HISTORIA CLINICA

PACIENTE : MARIA LUZ ALBA NOVOA

DOCUMENTO : 39529898.

RANGO REPORTE : ABRIL 19 DE 2004 – ABRIL 16 DE 2007.

PREPARADO POR : ARTURO AGUDELO QUIGUA.

CARGO : COORDINADOR

### HISTORIA CLINICA # 1 :

Fecha Ingreso : 2005/08/24

#### Anamnesis

Manejo de Referencia y Contrareferencia :

Motivo de Consulta: DOLOR NUEVAMENTE "

Enfermedad Actual: PACIENTE CON ANTECEDENTES DE DISCOPATIA LUMBAR L5-S1  
ESPINDILOISIS LUMBAR TRASTORNO ANSIOSO DEPRESIVO Y PARKINSON EN TRATAMIENTO  
CON SINEMET AMITRIPTILINA FLUOXETINA EN MANEJO CON NEUROLOGIA PSIQUIATRIA .  
VALROADA POR EMDICINA LABORAL EL 4 06 05 CONSIDERANDO DEGENERACION OSEA DE  
ORIGEN COMUN AGRAVADA POR POSTURA REUBICADA LABORALMENTE EN INFORMACION  
Y DE PERSISTIR SINTOMATOLOGIA DESCARTAR SINDROME COMPRESIVO ACTUALMENTE  
SINTOMATICA CON LUMBALGIA IRRADIADO A PIERNAS CON DISESTESIAS NO OTRO  
SINTOMAS . . SIN TRATAMIENTO

#### Antecedentes Personales

Nombre del Antecedente : Otra

Descripción : Patológicos Crónicos

Fecha :

Nombre del Antecedente : Otra

Descripción : Farmacológicos

Observación : LEVODOPA- CARBIDOPA 275 MG CADA 12 HORAS

Fecha :

### Antecedentes GinecoObstétricos

Menarquia:14 AÑOS

Duración: 3

Gestaciones: 2

Partos: 2

Nacimiento vivos: 3

Fecha ultima regla:Sábado, Julio 30, 2005

ultima citología: ENERO /05 NORMAL

Riesgo Obstétrico : Medio

Método Planificación : No usaba

### Examen Fisico

### Diagnosticos

Nombre Diagnostico : Otros tipos de parkinsonismo secundario

Tipo : DIAGNOSTICO PRINCIPAL

Código CIE10 : G218

Tipo de Diagnostico : CONFIRMADO REPETIDO

Observación :

Causa Externa : ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad : NO APLICA

### Plan de Manejo

Recomendaciones : IGUAL MEDICACION

CONTROL MEDICO EN UN MES

SE INDICA SIGNOS DE ALARMA

## HISTORIA CLINICA # 4 :

Fecha Ingreso : 2005/12/26

### Anamnesis

Manejo de Referencia y Contrareferencia :

Motivo de Consulta: DOLOR DE CINTURA

Enfermedad Actual: \*\*VER HC ANTEIGUA EN CLARION \*\*\*

PACIENTE CONOCIDA POR EL SERVICIO CON ANTECEDENTES DE DISCOPATIA L5-S1 VALORACION PREVIA POR ORTOPEDIA INDICO TERAPIA FISICA AINES Y VALORACION POR SALUD OCUPACION DE CB INDICO REUBICACION EN DIC/04 EN ESTE TIEMPO HA ESTADO REUBICADA PEROS DESDE HACE 15 DIAS REINIICIO CON LUMBALGIA IRRADIDA A MID EN MANEJO CON DICLOFENAC ADEMAS VALORAICON EN SALUD OCUPACIONAL EMPRESARIAL HOSPITAL SANTA CLARA EPS SOLICITA NUEVA VALORAICON PARA PRORROGAR REUBICACION MANEJO DE MEDIDAS DE POSTURA Y CCARGA POR ESCRITO Y COMPLETAR ESTUDIO CON RNM ACTUALEMENE CON DOLOR EN REGION LUMBAR IRRADIDO A MID DESDE HACE 15 DIAS MANJO CON DICLOFENAC SIN MEJORIA

## HISTORIA CLINICA # 2 :

Fecha Ingreso : 2005/11/04

### Anamnesis

Manejo de Referencia y Contrareferencia :

Motivo de Consulta: CONTROL

Enfermedad Actual: ASISTE EL ESPOSO ARGEMIRO PARA ORDEN DE MEDICAMENTOS DE USO CRONICO POR PARKINSON Y SD DEPRESIVO EN AMEJO CON AMITRIPTILINA FLUOXETINA LEVODOPA YA QUE NO LE DIERON PERMISO DL TRABAJO PARA EL CONTROL ESTE MES YA TUBO SU PERIODO MESTRUAL

### Antecedentes GinecoObstétricos

Menarquia:14 AÑOS

Duración: 3

Gestaciones: 2

Partos: 2

Nacimiento vivos: 3

Fecha ultima regla:Sábado, Julio 30, 2005

ultima citología: ENERO /05 NORMAL

Riesgo Obstétrico : Medio

Método Planificación : No usaba

### Examen Fisico

### Diagnosticos

Nombre Diagnostico : Enfermedad de parkinson

Tipo : DIAGNOSTICO PRINCIPAL

Código CIE10 : G20X

Tipo de Diagnostico : CONFIRMADO REPETIDO

Observación :

Causa Externa : ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad : NO APLICA

### Plan de Manejo

**Recomendaciones** : AMITRIPTILINA 25 CADA 12 HORAS

FLUOXETINA 20 MG DIA

LEVODOPACARBIDOPA 275MG 1 CA 12 HORAS

## HISTORIA CLINICA # 3 :

Fecha Ingreso : 2005/12/07

### Anamnesis

Manejo de Referencia y Contrareferencia :

Motivo de Consulta: TRASCRIBIR DRAGA

Enfermedad Actual: ASISTE ESPOSO PARA TRASCRIBIR MEDICAMTNEO DE USO CRONICO

### Antecedentes Personales

Nombre del Antecedente : Antipsicóticos

Descripción : Farmacológicos

Observación : AMITRITILINA 25 CAD 12 HORAS FLUOXETINA 20 MG DIA

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B20399393E212A

12 DE NOVIEMBRE DE 2020 HORA 18:27:18

AB20399393

PÁGINA: 1 DE 2

\* \* \* \* \*



\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

\*\*\*\*\*  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA LTDA  
N.I.T. : 900.722.170-7, REGIMEN COMUN  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02388682 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :9 DE MARZO DE 2020  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020  
ACTIVO TOTAL : 1,051,718,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 8 # 6-17  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : COMERCIALIZADORALAOCTAVA@GMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CRA 8 # 6-17  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL : COMERCIALIZADORALAOCTAVA@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3787 DE NOTARIA 7 DE BOGOTA D.C. DEL 25 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01782532 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO.INSC.

01541 2014/05/20 NOTARIA 7 2014/05/29 01839610

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 25 DE OCTUBRE DE 2033

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO PRINCIPAL LA REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y/O COMERCIALES DE COLOMBIA Y/O DEL MUNDO. LA EXPLOTACIÓN DEL COMERCIO. EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VEHÍCULOS EN GRÚAS DE PLANCHÓN. SERVICIO DE ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS EMBARGADOS POR PARTICULARES ENTIDADES FINANCIERAS O POR PARTICULARES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA COMPAÑÍA PODRÁ ADQUIRIR, GRAVAR, ENAJENAR, TOMAR EN CUALQUIER, CEDER CONCEDER EN RENTA O ARRENDAMIENTO, EN CONCESIÓN O EN COMODATO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIOS O DE TERCEROS TALES COMO VEHÍCULOS, MAQUINARIA, EQUIPOS, MAQUINARIA, EQUIPOS INDUSTRIALES, LOCALES, OFICINAS, BODEGAS Y PLANTA FÍSICA EN GENERAL. HIPOTECAR BIENES O ENAJENARLOS, ADQUIRIR; PARTICIPAR EN LICITACIONES DE CUALQUIER TIPO; TOMAR O ARRENDAR CONCESIONES, LICENCIAS, PATENTES, MARCAS DE FÁBRICA, NOMBRES COMERCIALES Y TODO GÉNERO DE DERECHO CONSTITUTIVO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O COMERCIAL. EMITIR TÍTULOS VALORES CON ARREGLO A LAS LEYES, DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO, DAR EN GARANTÍA SUS ACTIVOS MUEBLES O INMUEBLES Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS REQUERIDOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA O NEGOCIOS SOCIALES; CONSTITUIR COMPAÑÍAS FILIALES, PROMOVER FORMAR U ORGANIZAR SOCIEDADES, ASOCIACIONES O EMPRESAS DE CUALQUIER ESPECIE O TIPO LEGAL, VINCULARSE A ELLAS MEDIANTE LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE LAS MISMAS, HACER APORTES EN DINERO, EN BIENES O SERVICIOS, ABSOLVERLAS O FUSIONARSE CON ELLAS Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, Y TODOS AQUELLOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DE LA COMPAÑÍA LO MISMO QUE EXPORTAR O IMPORTAR LA SOCIEDAD NO PODRÁ GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS CON O SIN GARANTÍA REAL, SALVO A LOS MISMOS SOCIOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

5210 (ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

5221 (ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VÍAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE)

OTRAS ACTIVIDADES:

9609 (OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P.)

4669 (COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$100,000,000.00 DIVIDIDO EN 100.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

ARCINIEGAS FERNANDEZ MAYTHE CRISTINA C.C. 000001010202803

NO. CUOTAS: 40.00 VALOR: \$40,000,000.00

ARCINIEGAS ECHEVERRY IGNACIO C.C. 000000079577541

NO. CUOTAS: 60.00 VALOR: \$60,000,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 100.00 VALOR: \$100,000,000.00

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: B20399393E212A**

12 DE NOVIEMBRE DE 2020 HORA 18:27:18

AB20399393

PÁGINA: 2 DE 2

\* \* \* \* \*

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL USO DE LA RAZÓN SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y SU REPRESENTACIÓN LEGAL ESTARÁN A CARGO DE UN GERENTE Y UN SUBGERENTE, QUIEN REPRESENTARA AL GERENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3787 DE NOTARIA 7 DE BOGOTA D.C. DEL 25 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01782532 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE ARCINIEGAS ECHEVERRY IGNACIO	C.C. 000000079577541
SUBGERENTE ARCINIEGAS FERNANDEZ MAYTHE CRISTINA	C.C. 000001010202803

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EN EL GERENTE DELEGAN LOS SOCIOS LA PERSONERÍA DE LA EMPRESA Y SU ADMINISTRACIÓN CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE  
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 31 DE AGOSTO DE 2016  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 15 DE JUNIO DE  
2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$1,017,294,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 5210

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 6,100

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Bogotá D. C., 11 de enero de 2022

Señores

**Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

E. S. D.

Proceso ejecutivo No. 11001-40-03-028-2018-00095-00

Demandante: Banco BBVA

Demandada: MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA

Referencia: Informe entrega de bien secuestrado y solicitud de regulación de tarifas

**NICOLÁS CARDOZO RUIZ**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de abogado de la señora **MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA**, me permito indicar que a la fecha, el parqueadero la Octava, no ha dado cumplimiento a la orden de entrega del vehículo identificado con placas RKT-816.

Así mismo, dicho establecimiento de comercio envió a mi cliente el siguiente documento del 22 de diciembre de 2021, sobre el cual se informa a su despacho lo siguiente:

1. Por PRIMERA VEZ, desde que se ordenó la entrega del vehículo, el parqueadero la octava ha manifestado que SÍ se rige por las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y aceptó que la Resolución 9540 de 2018 es aplicable al caso concreto.

Sobre el particular, debe recordarse que, mediante oficio del 13 de noviembre de 2020, dicho parqueadero había manifestado lo siguiente:

Por medio de la presente me dirijo a ustedes en esta oportunidad, con el fin de dar respuesta a su solicitud presentada en aras de poder aclarar las dudas que usted nos hace saber en su oficio con lo referente a la cancelación del servicio del parqueadero las cuales le respondo de la siguiente manera:

1. Para su conocimiento nos permitimos informarle que debido a que el consejo superior de la judicatura, según resolución 10328 de diciembre de 2018 declaro **DESIERTA** la convocatoria para el año 2019, en la actualidad **no existe en Bogotá ningún parqueadero autorizado para la presente anualidad** por lo cual no nos encontramos vinculados de manera contractual ni extracontractual con el consejo superior de la judicatura por lo cual nos regimos con la normatividad de parqueaderos privados, la cual exige y expide cada una de las alcaldías locales, para el funcionamiento de parqueaderos privados como en la actualidad somos nosotros.
2. Haciendo aclaración sobre lo que usted relaciona con respecto a la ley 173 de 2014 y la ley 769 de 2002 en su artículo 128, me permito informarle que eso tiene directa aplicabilidad como CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TAERRESTRE así mismo como lo relaciona usted en su escrito y en el cual usted misma relaciona el contenido de dicho artículo donde manifiesta que esas leyes y códigos no aplican para vehículos por embargo como lo que nos atañe en este caso en particular, eso es de aplicabilidad para otras circunstancias completamente diferentes a el servicio que nosotros prestamos como parqueadero privado y en la actualidad nosotros no tenemos ninguna clase de contrato con ninguna autoridad judicial tal solo somos terceros prestadores de una servicio solicitado a autoridad competente.
3. Frente a lo expuesto por usted en cuanto hace referencia ~~al artículo 2586 de 2004 en su artículo quinto~~, me permito poner en su conocimiento que dicho artículo en la actualidad no existe fue declarado inexistente por el mismo órgano judicial (dirección seccional de administración judicial) debido a los múltiples inconvenientes por este tema de parqueaderos razón por la cual ya en la actualidad no es aplicable para cancelar este servicio de paradero prestado por un particular.

Queda entonces absolutamente demostrada la MALA FE del parqueadero La Octava, establecimiento que en noviembre de 2020 negó abiertamente que las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura y para diciembre de 2021, un año y un mes después manifestó totalmente lo contrario.

De esta manera, dicho establecimiento omitió la normatividad aplicable impidiendo a mi cliente el derecho al cobro de tarifas justas para noviembre de 2020, con la intención evidente de efectuar un cobro desproporcionado y a todas luces ilegal.

Ahora, en el marco de la acción de tutela que se ha impetrado y de la orden dictada por su honorable despacho, el parqueadero ha dado un giro que demuestra que durante más de un año ha impedido a mi cliente pagar las tarifas que corresponden y por ende hacerse de nuevo a la tenencia material de su vehículo.

2. En la “liquidación” enviada por el parqueadero en el documento del 22 de diciembre de 2022, no se advierten por ninguna parte las tarifas realmente aplicadas, simplemente se le indica a mi cliente que, como “debe mucho” le hacen un descuento que arroja un saldo a favor del establecimiento de alrededor doce millones de pesos.

Es decir, un año y un mes después acepta dicho establecimiento que las tarifas que mi cliente ha reclamado sí son las que establece el Consejo Superior de la Judicatura, pero omite por completo la emisión de una liquidación transparente que permita evidenciar los valores que son objeto de cobro.

Así las cosas, se solicita expresamente a su despacho, la emisión de la liquidación de los valores que mi cliente debe pagar, DESCONTANDO los montos que se han causado desde el 13 de noviembre de 2020, fecha en la que el parqueadero La Octava flagrantemente negó a mi cliente la aplicación de las tarifas establecidas por la judicatura y por lo tanto impidió la entrega del vehículo en condiciones de transparencia y apego a la ley.

En efecto, de ninguna manera puede ordenarse el pago de costos de depósito a mi cliente después de que el Parqueadero La Octava, mediante oficio del 13 de noviembre de 2020, negó la aplicación de las tarifas que por ley mi cliente debía pagar, puesto que con dicha negativa impidió retuvo ilegalmente el vehículo e impidió que en un marco tarifario justo mi cliente pagara y sacara el vehículo de las instalaciones de dicho Establecimiento.

En ese orden de ideas, nadie puede beneficiarse de su propio dolo y en este caso el parqueadero no puede beneficiarse cobrando tarifas por el tiempo que ha retenido el vehículo de mi cliente en franca y abierta negación de las tarifas que hasta el 22 de diciembre de 2021 aceptó eran aplicables.

Es importante precisar, que la ley y jurisprudencia ordenan a los juzgados efectuar un estricto control de las tarifas cobrados en el marco de las medidas cautelares de secuestro de vehículos.

Así, cabe recordar que la Ley 769 de 2002, en su artículo 167, establece que:

**“Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.** Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”.

Recuérdese que, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se hace énfasis especial en el deber de los despachos judiciales de vigilar el cumplimiento de las tarifas fijadas en cumplimiento del Acuerdo 2586 de 2004. Sobre el particular, se lee en la sentencia del 17 de marzo de 2021 (dictada dentro del expediente STL2915-2021) lo siguiente:

**“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.**

**De ahí que, es el despacho accionado, el encargado de revisar la liquidación de gastos de aparcamiento efectuada por el parqueadero, determinar si la misma se ajusta a lo establecido en el ordenamiento jurídico y establecer el valor a cancelar; sin que pueda alegar, como lo hizo en la contestación de la tutela que ello "no es del resorte de este juzgado".**

En un caso de similares contornos, la Sala de Casación Civil en sentencia CSJ STC1066-2019 señaló:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004, aclarado mediante Acuerdo PSAA14-10136 de 2014, que en el tema específico dispuso lo siguiente:

*«QUINTO. - El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas»*

**En el presente asunto, el juzgado cuestionado no respondió, como era su deber, las reclamaciones relacionadas con las irregularidades del parqueadero que recibieron en custodia los automotores reseñados, ya que siendo quien tiene la potestad de disposición de los mismos, para verificar el obediencia de la orden de entrega, limitó su actividad a repetir un oficio, pese a que el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, le permite *«[e]xigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por la interesada, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso»*, que debió ser el punto de partida para adoptar las decisiones que considere oportunas.**

**Entre ellas estaban las de verificar las condiciones de bodegaje, liquidar el valor cobrado por servicio de aparcamiento, establecer el responsable del pago, y en caso de no estar ajustado a las tarifas de ley, compulsar copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación y demás órganos de control; igualmente de ser viable con la colaboración de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio, hacer efectiva la póliza de seguro que aportó el susodicho establecimiento para lograr su registro”.**

En los anteriores términos rindo informe de los recientes hechos y presento la solicitud de regulación de tarifas y orden de entrega a su Despacho, no sin antes mencionar que cada día que pasa mi cliente se ve en la penosa situación de pagar para que la transporten para el ejercicio del derecho al trabajo y para hacer seguimiento a su avanzada enfermedad, por lo cual, se depreca a su despacho una intervención urgente, precisa y contundente para cesar la vulneración de los derechos de mi poderdante.

## I. ANEXOS

Se anexa como pruebas documentales las siguientes:

1. Oficio del 13 de noviembre de 2020 expedido por el Parqueadero La Octava, en donde negó flagrantemente las tarifas legales aplicables.
2. Oficio del 22 de diciembre de 2021 del parqueadero La Octava, en el cual por primera vez acepta que las tarifas a cobrar son las fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

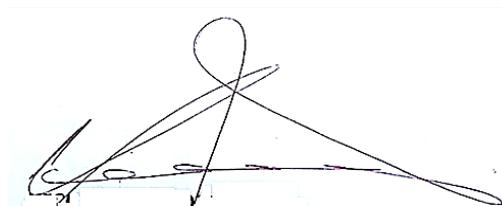
## II. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico [nicolas.cardozo@cardozoestebanabogados.com](mailto:nicolas.cardozo@cardozoestebanabogados.com)

Así mismo, en la Calle 85 No. 12-10, oficina 304, Bogotá.

El parqueadero La Octava recibirá notificaciones en Carrera 8 No. 6-17, Esquina Av. Comuneros.

Cordialmente,



### **NICOLÁS CARDOZO RUIZ**

C.C. 1.030.581.929 de Bogotá D.C.

T.P 250.415 del C.S. de la J.



(sin asunto)

1 mensaje

**C&D la octava gruas la octava**

<comercializadoraaoctava@gmail.com>

Para: Maria luz Novoa <marialuznovoa4580@gmail.com>

mié., 22 dic. 2021 a las  
4:19 p. m.

Buenas tardes,

Sra MARIA LUZ

Por medio de la presente le informo que usted es libre de tomar las acciones pertinentes que a bien quiera tomar, acudir ante los entes de control que existen para tales fines y dar a conocer en los medios de comunicación que usted quiera.

Ya que no se le está negando la entrega de su vehículo, pero está claro que debe asumir el costo de bodegaje que ha generado el tiempo que el vehículo ha estado en el parqueadero, así como lo tendría que hacer si estuviera en otro establecimiento.

Nosotros somos una empresa legalmente constituida registrada ante cámara de comercio, donde cancelamos nuestros impuestos y todo lo correspondiente al funcionamiento de nuestra empresa por tal motivo nos regimos por las tarifas establecidas por el consejo superior de la judicatura según la resolución 9540 del 19 de noviembre de 2018, para la vigencia del 1 de enero del 2019 **HASTA EL 31 de diciembre de 2019**, tal como dicha resolución lo enumera en el artículo 3 "**(ARTÍCULO TERCERO. las tarifas establecidas rigen a partir del primero (1) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019)**" las cuales son así:

Tarifas Bogotá - Cundinamarca					
Ítem	Descripción	Valor minuto	Valor hora	Valor día	Valor mes
1	Liviano - Hasta tres (3) toneladas	\$ 8	\$ 477	\$ 11.448	\$ 343.452
2	Mediano - Mayor a tres (3) toneladas hasta seis (6) toneladas	\$ 9	\$ 527	\$ 12.657	\$ 379.696
3	Pesado - Mayor a (6) toneladas	\$ 12	\$ 732	\$ 17.575	\$ 527.261
4	Motocicletas	\$ 6	\$ 343	\$ 8.227	\$ 246.803

para el año 2020, el consejo superior de la judicatura no estableció tarifas, pero se le aplica el valor correspondiente al incremento salarial el cual corresponde al 3.5%, y para la vigencia del 2021 las tarifas estipuladas mediante la resolución DESAJBOR21-31 del 14 de enero de 2021, las cuales rigen del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2021. tal como dicha resolución lo enumera en el artículo 5 "**(ARTÍCULO QUINTO. las tarifas establecidas rigen a partir del primero (1) de febrero hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021)**" las cuales son así:

Tipo de Vehículo	Factor de Demand a Zonal	Nivel de Servicio	VMPM (\$) (Valor Máximo Por Minuto)
Automóviles, camperos, camionetas, vehículos pesados	1	En altura o subterráneo con dos o más niveles	\$ 110
		Subterráneo, un solo nivel y 50 cupos o más	\$ 99
		Subterráneo, un solo nivel y con menos de 50 cupos	\$ 88
		A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada, y con 50 cupos o más	\$ 77
		A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada, y con menos de 50 cupos	\$ 66
		A nivel, pisos en afirmado o césped	\$ 55
	0,8	En altura o subterráneo con dos o más niveles	\$ 88
		Subterráneo, un solo nivel y 50 cupos o más	\$ 79
		Subterráneo, un solo nivel y con menos de 50 cupos	\$ 70
		A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada, y con 50 cupos o más	\$ 62

Teniendo en cuenta el alto costo por servicio de bodegaje que adeuda al día de hoy aplicando las tarifas ESTIPULADAS, se le hace un cobro único de 13.000 pesos al día.

**COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA LTDA**  
**NIT. 900.722.170-7**  
**CARRERA 8 No. 6-17**  
**TEL 3902110**  
**PREFACTURA**

LIQUIDACION HASTA EL DIA

22 de diciembre de 2021

**VEHICULO DE PLACAS**

**RKT816**

<b>MARCA</b>	<b>RENAULT</b>
<b>LINEA</b>	<b>SANTERO</b>
<b>MODELO</b>	<b>2012</b>
<b>FECHA DE INGRESO</b>	17 de octubre de 2019
<b>FECHA DE COTIZACION</b>	22 de diciembre de 2021
<b>TOTAL DE DIAS</b>	<b>798</b>
<b>PROCESO BBVA</b>	

	<b>No. DIAS</b>	<b>VALOR POR DIA</b>	<b>VALOR TOTAL</b>
SERVICIO DE GRUA	1	\$ 120,000	\$ 120,000
SERVICIO DE BODEGAJE	798	\$ 13,000	\$ 10,374,000
<b>SUB TOTAL</b>			<b>\$ 10,494,000</b>
<b>IVA</b>			<b>\$ 1,993,860</b>
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 12,487,860</b>

Sra Maria Luz, la razón social del parqueadero no es vender carros, no es desaparecer carros ni mucho menos, nosotros como empresa no vamos a arriesgar una trayectoria de más de 20 años por su vehículo, tenga en cuenta que el costo de parqueadero lo debe asumir y una vez sea cancelado se le hará entrega del vehículo.

*Atentamente,*

**COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA LTDA**  
**PBX: 601-3902110**

**WHATSAPP: 3223885848**  
**comercializadoraoctava@gmail.com**

[El texto citado está oculto]



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º,  
Tel: 2438795

OFICIO No. 15381  
Bogotá, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Señores:  
PARQUEADERO LA OCTAVA  
CIUDAD

REF: Proceso Ejecutivo MIXTO No. **11001-40-03-028-2018-00095-00** iniciado por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA NIT: 860.003.020-1 contra MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA C.C 39529898 Y ARGEMIRO AREVALO RODRIGUEZ C.C 79165268 (Juzgado de Origen 28º Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 02 DE MARZO DE 2020, proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, se decretó LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y en consecuencia ordenó el levantamiento de la aprehensión que recae sobre el vehículo automotor de placas **RKT-816** de propiedad de la parte demandada MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA C.C 39529898.

Por lo anterior, realice la entrega a MARIA LUZ ALBA NOVOA PEÑA C.C 39529898.

De igual manera se solicita se le dé cumplimiento a la resolución N° 9540 del 19 de noviembre del 2018, la cual se encuentra en VIGENTE en la actualidad donde se establecen las tarifas de parqueo para los vehículos que se inmovilizan en virtud de una orden judicial.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

